



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



LA REDEFINICIÓN DEL INTERÉS SOCIAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS ANTE LOS DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS

Tesina para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas

Autoras: Constanza Contreras Pizarro y Valentina Cisternas Correa
Profesora guía: Sascha's Jury Molina

Valparaíso, Chile
Diciembre 2025



A mi perrito León, fiel compañero durante toda mi carrera, cuya sola presencia a mi lado fue siempre suficiente para no sentirme sola. A mi madre, por su esfuerzo incomparable, por sostenerme incluso en los momentos más difíciles y por hacer que todo sea posible. A mis abuelos, por velar siempre por mí, sosteniéndome con fe.

Dedicatoria de Constanza

A Dios, porque con Él todo y sin Él nada, Él es quien me da las fuerzas, mi fiel ayudador en todas las cosas y mi fortaleza.

A mi mamá, que con su gran amor me levanta con cálidas palabras cuando siento que no puedo más, a quien dedico cada logro y que gracias a ella soy la mujer que soy.

A mi novio Andrés, que me apoya en todo lo que hago, quien me escucha en mi cansancio y me da ánimos siempre demostrándome su amor.

A Hans Zimmer, quien con su música ha sido mi fiel acompañante en largas noches de estudio.

Dedicatoria de Valentina



TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: EL INTERÉS SOCIAL EN EL DERECHO SOCIETARIO CHILENO	10
1. Introducción a las Sociedades Anónimas Abiertas.....	10
2. Conceptualización del interés social	12
3. Límites del contractualismo en contextos de riesgo social y ambiental	13
4. El potencial transformador de la Norma de Carácter General N° 461	14
5. Relevancia del enfoque institucionalista en empresas de sectores críticos	15
CAPÍTULO II: TRANSFORMACIONES NORMATIVAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL	16
1. Análisis de Derecho Extranjero.....	16
1.1. Directiva de Debida Diligencia de la Unión Europea (CSDDD)	17
1.2. El paquete Ómnibus como iniciativa de la Unión europea.....	18
1.3. Principios del Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20	19
1.4. Análisis de la situación en Estados Unidos y Reino Unido	24
1.4.1. La <i>Securities and Exchange Commission</i> (SEC)	24
1.4.2. El fenómeno del “ <i>Anti-ESG</i> ”	24
1.4.3. El modelo del “ <i>Enlightened Shareholder Value</i> ” (ESV) en el Reino Unido.....	25
2. Análisis jurídico de la Norma de Carácter General N° 461	27
2.1 Alcances de la NCG N° 461 para la redefinición del interés social en la S.A.A	29
3. Jurisprudencia relevante	31
3.1 Línea interpretativa bajo las luces de la teoría contractualista.....	31
4. Tensión entre el marco normativo y las prácticas empresariales actuales.....	33
4.1. La brecha entre la divulgación normativa de la NCG N°461 y la inercia estratégica.....	33
4.2 Persistencia de la externalización de costos	34
4.3 Ausencia de un criterio jurisprudencial consolidado	34
5. Propuesta de estándares mínimos de gobernanza y debida diligencia en derechos humanos	35
5.1. Estándares mínimos de Gobernanza para la sostenibilidad	35
5.2 Propuestas en cuanto a estándares mínimos de debida diligencia en derechos humanos	36
CAPÍTULO III: LA INDUSTRIA DE LA MODA COMO EJEMPLIFICACIÓN.....	37
1. Caracterización general del sector de la moda en Chile y América Latina	37
2. Violaciones a los derechos humanos en la cadena de suministro	38



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



3. Contaminación ambiental y huella ecológica.....	40
3.1 El fast fashion como modelo insostenible de producción	40
4. Gobernanza y reputación corporativa	42
4.1. Reacción de los consumidores e inversionistas.....	43
4.2. Relevancia de la debida diligencia y transparencia	43
5. El interés social como principio rector orientado al bien común y la sostenibilidad como respuesta a las problemáticas del siglo XXI.....	44
CONSIDERACIONES FINALES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	48



TABLA DE ABREVIATURAS

S.A.A.	Sociedad Anónima Abierta
S.A.	Sociedad Anónima
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
CMF	Comisión del Mercado Financiero
NCG	Norma de Carácter General
DD.HH.	Derechos Humanos
CSDDD	Directiva de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad
CSRD	Directiva de Informes de Sostenibilidad Corporativa
NFRD	Directiva sobre Información No Financiera
UE	Unión Europea
PRNU	Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas
SASB	Sustainability Accounting Standards Board
SEC	Securities and Exchange Commission (Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU.)
ZOFRI	Zona Franca de Iquique
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
RSE	Responsabilidad Social Empresarial
E.I.R.L	Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
S.R.L	Sociedades de Responsabilidad Limitada
S.p.A	Sociedad por Acciones
GIX	Green Impact Exchange
ASG	Ambiental, Social y de Gobernanza.
ESG	Environmental, Social and Governance
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
GEI	Gases de Efecto Invernadero.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible.
ESV	Enlightened Shareholder Value (Valor del Accionista Ilustrado).
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
IGPA	Índice General de Precios de Acciones (Mencionado en el contexto del estudio “Screening ESG-NCG 461” sobre empresas del IGPA).



RESUMEN

La presente tesina examina la evolución doctrinal del interés social en el derecho societario chileno, con especial atención a las Sociedades Anónimas Abiertas y su rol frente a los desafíos contemporáneos en sostenibilidad y derechos humanos, proponiendo una relectura crítica que supere la concepción contractualista centrada en el lucro, incorporando una visión institucionalista que concibe a la empresa como una institución al servicio del bien común y de los distintos grupos que la integran. A partir del análisis de la Norma de Carácter General N.º 461 de la CMF, los estándares internacionales y los impactos socioambientales de la industria de la moda y retail como ejemplo paradigmático, argumentando la necesidad de transitar hacia una gobernanza corporativa más ética, transparente y responsable, promoviendo una comprensión del interés social alineada con los principios de sostenibilidad y debida diligencia empresarial.

Palabras clave: Interés social, teoría institucionalista, NCG 461, sostenibilidad, debida diligencia.



INTRODUCCIÓN

El basurero del mundo. Así es como diversos medios de comunicación nacionales e internacionales se han referido al Desierto de Atacama tras el descubrimiento de un vertedero de ropa ilegal de dimensiones catastróficas, donde miles de toneladas de desechos textiles forman parte de enormes montañas en el lugar más seco del planeta. Este fenómeno no representa un hecho aislado, sino que es el resultado de la interacción de diversos factores: la cultura del descarte rápido o fast fashion, regulaciones insuficientes y una baja responsabilidad de las corporaciones en materias de sostenibilidad. Este escenario materializa la urgencia de repensar el rol de las organizaciones frente a los desafíos contemporáneos, cuestionando las bases jurídicas que sustentan el actual modelo de gestión empresarial en el país.

La industria de la moda se posiciona actualmente como la segunda más contaminante del planeta, siendo responsable del 20% de las aguas residuales globales y del 10% de las emisiones de carbono. Su modelo de negocio se sostiene sobre una cadena de suministro globalizada que externaliza costos hacia países con mano de obra barata y regulaciones laxas. En Chile, la desarticulación de la industria textil nacional frente a las importaciones ha consolidado un modelo de consumo lineal que prioriza el lucro inmediato sobre la preservación del entorno. Esta realidad obliga a los operadores económicos a transitar desde un enfoque netamente financiero hacia uno que integre la ética y la responsabilidad como pilares del buen gobierno corporativo.

En este marco, es fundamental precisar técnicamente que la empresa constituye una organización de capital y trabajo destinada a la producción o intercambio de bienes, y que, para actuar en la vida del derecho con autonomía y responsabilidad limitada, esta realidad económica debe adoptar distintos revestimientos jurídicos, dentro de los cuales la Sociedad Anónima Abierta (S.A.A.) actúa como el órgano que permite a la empresa individualizarse como sujeto de derecho independiente, siendo las S.A.A. los principales vehículos de inversión y creación de empleo en Chile, concentrando la mayor riqueza nacional, pero también generando los mayores impactos externos.

Históricamente, el derecho societario chileno ha comprendido el interés social bajo el prisma de la teoría contractualista, la cual identifica a la sociedad como un contrato cuyo único fin es la maximización del lucro para los accionistas o *shareholder primacy*. Esta visión predominante ha limitado la responsabilidad corporativa a los intereses del capital, externalizando los costos sociales y ambientales hacia terceros o *stakeholders*. Bajo esta lógica, los directores deben intentar obtener las mayores ganancias lícitas, incluso si en el trayecto se perjudican intereses ajenos al contrato social, lo que ha generado una inercia estratégica que hoy resulta anacrónica frente a la crisis climática.

Ante la insuficiencia de este paradigma, surge la necesidad de transitar hacia una visión institucionalista que conciba a la empresa como una entidad con un propósito social más amplio. Esta teoría sostiene que la sociedad debe estar al servicio del bienestar general y de los distintos grupos que la integran, tales como trabajadores, proveedores y la comunidad local. Desde esta perspectiva, el interés social no puede limitarse al lucro de corto plazo, sino que debe orientarse hacia la creación de valor sostenible y la permanencia de la institución en el tiempo. En consecuencia, la gestión empresarial debe ser capaz de equilibrar la rentabilidad económica con la protección del medio ambiente y el respeto a los derechos humanos.

En Chile, este tránsito encuentra un catalizador normativo fundamental en la Norma de Carácter General N.º 461 (NCG 461) dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en el año 2021. Esta norma obliga a las S.A.A. a reportar de manera integral información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en sus memorias anuales. Si bien es formalmente una norma de transparencia y divulgación, su aplicación tiene el potencial de redefinir el deber de diligencia de los directores, al elevar los factores



ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) al estatus de factores financieros materiales. Al ser obligatoria, la norma desplaza estos criterios desde el ámbito de la voluntariedad o *soft law* hacia un marco de cumplimiento regulatorio exigible.

La implementación de la NCG 461 exige al directorio reportar explícitamente cómo se gestionan los conflictos de interés y cómo se incorporan los riesgos climáticos y de derechos humanos en la estrategia corporativa. Esto implica que la debida diligencia deja de ser una opción ética para transformarse en un deber de gobernanza que resguarda la viabilidad de la sociedad a largo plazo. La transparencia impuesta reduce la asimetría de información en el mercado y permite a los inversionistas castigar a las empresas que operan bajo modelos insostenibles o que recurren al *greenwashing* para ocultar sus impactos reales. Por tanto, la normativa chilena está alineándose progresivamente con estándares internacionales de alta exigencia. Este proceso de cambio nacional se ve influenciado por el avance de directrices globales como tendencias que presionan para que el éxito corporativo ya no se mida solo por dividendos inmediatos, sino por la capacidad de generar valor sin vulnerar la dignidad de los trabajadores ni agotar los recursos naturales.

La presente investigación se plantea determinar en qué medida la implementación de la NCG 461 permite una redefinición del interés social en Chile, transitando desde el modelo contractualista hacia uno de valor sostenible. El estudio se sustenta en la convicción de que las S.A.A. han iniciado una evolución irreversible hacia una perspectiva institucionalista, donde la gestión responsable de los impactos externos es intrínseca al cumplimiento del deber fiduciario. De esta forma, el interés social debe dejar de ser una noción ambigua para consolidarse como un principio rector orientado al bien común y a la sostenibilidad ambiental, ofreciendo una respuesta jurídica sólida a las problemáticas que caracterizan al siglo XXI.

Para demostrar lo anterior, el objetivo general de esta tesina es analizar la evolución doctrinal del interés social para determinar cómo la visión institucionalista permite integrar principios de ética y gobernanza, utilizando la industria de la moda como caso ilustrativo. La metodología empleada es de carácter dogmático-analítico, realizando un estudio sistemático de las fuentes legislativas y doctrinarias chilenas y extranjeras. Se busca contrastar la inercia del modelo neoliberal con las nuevas exigencias de transparencia, formulando una propuesta orientada a sentar un criterio interpretativo que proteja a los accionistas minoritarios y a los terceros afectados por la actividad empresarial.

La investigación se estructura en tres capítulos fundamentales. El Capítulo I se dedica a la conceptualización del interés social en el derecho chileno, analizando las teorías contractualista, institucionalista y neocontractualista. En esta sección se justifica el enfoque en las Sociedades Anónimas Abiertas por su impacto sistémico y se exponen los límites de la visión contractualista frente a los riesgos sociales contemporáneos. Se argumenta que la reducción del fin social al lucro ha facilitado la externalización de costos, lo que demanda una relectura que reconozca la función social de la empresa como una institución con personalidad y objetivos propios.

El Capítulo II examina las transformaciones normativas nacionales e internacionales, deteniéndose en el análisis de la NCG 461 de la CMF y su capacidad de convertir riesgos ESG en información material. En esta etapa se revisa la influencia de la Directiva de Debida Diligencia de la Unión Europea y los principios de la OCDE, contrastándolos con la jurisprudencia nacional que aún oscila entre la defensa de la autonomía de la voluntad y la protección de los derechos de terceros. Finalmente, se formulan propuestas de estándares mínimos de gobernanza para asegurar que la sostenibilidad se integre en el núcleo de la toma de decisiones del directorio.

El Capítulo III utiliza a la industria de la moda y al fenómeno del *fast fashion* como campo de ejemplificación práctica para los nuevos estándares de gobernanza. Se documentan los impactos ambientales del vertedero de Atacama y las violaciones a los



derechos humanos en las cadenas de suministro para evaluar la efectividad de la debida diligencia. El estudio concluye proponiendo al interés social como un principio rector orientado al bien común, sentando las bases para una gestión corporativa que comprenda que la sostenibilidad es la única garantía de rentabilidad futura en un mundo de recursos finitos.

CAPÍTULO I: EL INTERÉS SOCIAL EN EL DERECHO SOCIETARIO CHILENO

1. Introducción a las Sociedades Anónimas Abiertas

En nuestro ordenamiento jurídico, la empresa se manifiesta como una organización de capital y trabajo destinada a la producción o intercambio de bienes y servicios, pero carece, por sí misma, de personalidad jurídica. La Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas¹ define la sociedad anónima como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables, y señalando en su inciso segundo que será considerada siempre mercantil, aun cuando se forme para realización de negocios de carácter civil. De esta definición particular, el artículo dos del mismo cuerpo legal establece una subclasificación entre tres clases: abiertas, especiales o cerradas. A su vez, cabe mencionar que para que la empresa pueda actuar en la vida del derecho, debe adoptar distintos revestimientos jurídicos, dentro de los cuales se encuentran las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), las Sociedades por Acciones (S.p.A.) y las Sociedades Anónimas (S.A.). De este modo, la sociedad o la E.I.R.L. actúan como la vestidura orgánica que permite a la empresa individualizarse como un sujeto de derecho independiente de sus titulares (Isla, 2013, pp. 6-8)-

El artículo 2 inciso 2 de la ya citada Ley 18.046 señala que son sociedades anónimas abiertas (S.A.A.) aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la CMF mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares. Es considerada en general, como Sociedad Anónima Abierta aquellas que financian sus proyectos recurriendo al crédito público y que se caracterizan por normas orientadas a la protección de sus inversionistas, pues, este tipo de sociedad se concibe en la práctica como un instrumento del mercado con una alta recolección de capital e inversiones. (Puga, 2011, pp. 88). Por otro lado, el inciso 3 y 4 del artículo 2 del mismo cuerpo legal que son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII, y que son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales, siendo estas últimas de uso residual.

Analizando con especial énfasis las S.A.A. se caracterizan por el deber de tener un directorio elegido por medio de una Junta de Accionistas, estar inscritas en la Bolsa de Comercio y el Registro Nacional de Valores, y en consecuencia, someterse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros como organismo encargado de regular y supervisar los mercados de valores y seguros, función actualmente absorbida por la Comisión del Mercado Financiero. Respecto a su financiamiento, cabe precisar la existencia de los activos haciendo referencia a los proyectos que generan ingresos a la empresa, y, por otro lado, los pasivos, los cuales son los medios por los cuales la sociedad financia sus proyectos.

¹ Ley N.º 18.046, sobre Sociedades Anónimas, *Diario Oficial de la República de Chile*, 22 de octubre de 1981, texto vigente, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473>



Las S.A.A. a su vez, están conformadas por acciones que componen el patrimonio total de la sociedad, las cuales representan el resultante de la división alícuota del capital social. No obstante, Puga (2011) señala que ‘es mejor hablar de que ella representa un vínculo con la propiedad de la sociedad anónima, que es idéntico a las demás fracciones en que se divide esa propiedad, dado que en la sociedad anónima no hay vínculos ‘entre’ accionistas: el vínculo es entre la sociedad y el accionista’ (p. 152), por tanto, siguiendo la interpretación doctrinal de Puga, podemos señalar que la acción no representa una parte del capital en sentido estricto, sino que una fracción del derecho de propiedad sobre la sociedad, generando una relación individual entre cada accionista y la sociedad.

La adquisición de estas denominadas acciones, al representar un título societario, confiere a los accionistas derechos políticos y económicos. Por un lado, los derechos políticos permiten al accionista participar de manera activa en las decisiones sociales y administrativas que se realizan en la empresa, materializándose de manera concreta en el derecho a voto como medio de participación en la administración de la sociedad por medio del voto en las juntas de accionistas, el derecho a asistir y a voz manifestado por medio de la posibilidad de asistencia a asambleas y a emitir su opinión, y el derecho a la información, el cual otorga a los accionistas la posibilidad de revisar ciertas actas de sesiones de directorio y juntas de accionistas, y libros de la sociedad como el Libro Diario, el Libro Mayor y el de Inventarios y Balances. (Puga, 2011, pp. 144-172, 236.)

Por otro lado, los derechos económicos confieren al accionista la posibilidad de participar en las utilidades que perciba aquella sociedad, manifestándose por medio del derecho a dividendo, es decir, a participar en los beneficios de la sociedad, el derecho de suscripción preferente en casos de aumento de capital mediante nuevas emisiones de pago, suscribiendo estas nuevas acciones a prorrata de las acciones que ya posean con el fin de proteger su porcentaje de participación, el derecho a la cuota de liquidación como materialización de la devolución del aporte en caso de disolución de la sociedad, y el derecho a retiro como la devolución de aportes por disminución del capital. (Puga, 2011, pp. 357, 415-437, 749).

Puga a su vez clasifica las acciones en diversas categorías atendiendo a distintos criterios, tales como los derechos que confieren o su forma de transferencia. En el primer grupo se distinguen las acciones ordinarias, que otorgan derechos plenos a sus titulares, y las privilegiadas o preferentes, las cuales conceden beneficios adicionales, usualmente de carácter económico. Por otro lado, según su modo de transmisión, existen acciones nominativas, cuya transferencia exige una cesión de derechos e inscripción en el Registro de Accionistas para su oponibilidad, y las acciones al portador; a estas se suman otras clases como las rescatables y las escriturales (Puga, 2011, p. 144, 165-173).

La decisión de centrar la investigación en las Sociedades Anónimas Abiertas responde a una justificación multifactorial y toma especial relevancia al ser el modelo empresarial en donde circula la mayor riqueza, pues, al permitir la democratización del capital a través de la oferta pública en el ofrecimiento de sus acciones para financiar sus actividades y el control del mercado de valores, se convierte en una gran atracción para diversos inversionistas que posibilitan la ejecución de grandes proyectos, impulsando la economía y circulación de capital (Puga, 2001, p. 39-42). Asimismo, el hecho de cotizar en bolsa facilita que las acciones se compren y vendan con agilidad, y en este mismo sentido, Payet señala que las sociedades anónimas abiertas responden a la necesidad de obtener capitales de terceros para lograr el desarrollo de grandes negocios, reuniendo grandes volúmenes de inversión, generando en consecuencia, la mayor parte de empleos, innovación, y junto con ello, un gran impacto en la economía en general. (Payet, 2017, pp. 17-19).

De igual importancia, es que dada la gran visibilidad que poseen las S.A.A. por su alta exposición a los mercados de capitales y la presencia de inversionistas de gran



envergadura, estas se sitúan como referentes del funcionamiento empresarial, razón por la que, la implementación de criterios de debida diligencias en materias de derechos humanos, sostenibilidad y responsabilidad medioambiental permiten sentar un precedente para otras grandes y pequeñas empresas, generando un efecto arrastre entre distintos modelos empresariales. Grandes ejemplos de S.A.A. que operan en el mercado chileno son Banco de Chile S.A., Cencosud S.A. y Latam Airlines Group S.A., empresas que canalizan la inversión por medio de la oferta pública de acciones y cuentan con una presencia bursátil a nivel global. Estas compañías, al estar inscritas en el Registro de Valores, se encuentran bajo la fiscalización de la CMF y tienen la obligación de reportar su gestión en materias ambientales, sociales y de gobernanza de acuerdo con la NCG N° 461 (Jara y Azúa, 2024).

2. Conceptualización del interés social

Según Morgestein (2011) el interés social corresponde a el concepto angular y constituye el fin último rector que debe orientar la actuación de los administradores y la voluntad de los órganos de la sociedad anónima, especialmente las sociedades anónimas abiertas. Su correcta conceptualización es fundamental, ya que esta delimita el marco de las decisiones lícitas del directorio y establece los parámetros para el cumplimiento del deber fiduciario, sin embargo, hasta la fecha, no existe unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia sobre la naturaleza fundamental del interés social. La discusión sigue dividida principalmente entre dos posturas: las que defienden las teorías contractualistas y las que se basan en principios institucionalistas. (Alcalde, 2002)

En cuanto a la concepción tradicional y dominante, se enmarca en el paradigma contractualista, en el cual, la sociedad anónima se entiende primeramente como un contrato de asociación celebrado entre los accionistas donde el interés social se identifica con la maximización del valor económico de las participaciones de los socios. Según Alcalde (2021) “Desde hace 20 años venimos sosteniendo que el interés social, en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser apreciado conforme a la concepción “contractualista”, es decir, excluyendo la configuración de un interés social superior y diverso del interés de los socios.” En esencia, Según la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (2024) “El núcleo de la concepción de ese derecho se manifiesta en la supremacía del accionista (*shareholder primacy*), toda vez que la sociedad está concebida para aumentar el valor de la inversión que los socios” (p.178)

Como se dijo anteriormente esta concepción se suscribe al principio de *shareholder primacy* o maximización del lucro, el cual se entiende que cualquier decisión que no esté orientada al beneficio monetario directo a corto o mediano plazo, es contrario al interés social. Vásquez (2023) expresa que “...se ha señalado que la sociedad tiene un interés social contractual y pecuniario, lo que genera consecuencias en la forma de entender el quehacer empresarial.” (p. 217). Esta visión si bien proporciona una directriz clara, ha demostrado no ser suficiente y hasta peligrosa frente a los desafíos socioambientales contemporáneos, al relegar impactos que afectan a terceros, desde trabajadores, el medio ambiente o comunidades, a un plano secundario. Según Vásquez “Para esta visión los directores deben intentar, dentro de un marco lícito, obtener las mayores ganancias para aquellos, de manera que si en este trayecto se perjudican los intereses de algunos *stakeholders* no incumplirán deber alguno.” (Vásquez, 2023, p.219)

Frente a la crisis de este modelo centrado únicamente en el capital, ha nacido con fuerza la visión institucionalista, la cual sostiene que la sociedad anónima abierta es una institución que trasciende los intereses individuales de sus accionistas, pues cumple además una función económica y social importante. Desde esta perspectiva, el interés social es un interés cuyo fin no es solo lucro, sino que también importan la sostenibilidad y permanencia a largo plazo. Para lograr esto es necesario que los administradores ponderen y gestionen los intereses de todos los grupos de interés relevantes, los cuales son: los accionistas, los trabajadores, los consumidores y por supuesto, el medio ambiente. Según



Vásquez refiriéndose a esta nueva visión “Se parte de una noción de interés social que sirve los intereses de la sociedad, en cuanto sujeto de derecho distinto a los accionistas. Se busca su conservación y rentabilidad, junto a otros intereses particulares, como los de acreedores, trabajadores, e incluso el bien común.” (Vásquez, 2023, p.219).

Con esto también busca proteger a los financiadores en general (vía capital o préstamos), en esta teoría aparece el concepto de gobierno corporativo el cual suele sostener que el gobierno corporativo tiene como fundamento la salvaguardia de los intereses de los demás *stakeholders*, puesto que también son afectados por la gestión empresarial. Entre ellos debe mencionarse en primer lugar al personal, pero también están los proveedores, los clientes, el gobierno y la comunidad en general, pues todos ellos también de alguna manera “invierten” en la empresa y por ende tienen interés en su adecuado desenvolvimiento.

En el contexto actual, la adopción de un enfoque institucionalista resulta ser indispensable para el derecho societario chileno. Las sociedades anónimas abiertas, como se dijo anteriormente, son las que manejan una porción significativa de riqueza del país y están sujetas a la fe pública del mercado, por lo mismo tienen un impacto sistémico que no puede ser ignorado. En este punto es donde la norma de carácter general N° 461 de la CMF actúa como un catalizador normativo al exigir la divulgación de información no financiera, pues esta norma obliga a los directorios a considerar los riesgos sociales y ambientales también como riesgos financieros y reputacionales inherentes a la gestión del interés social. Jara-Sarrúa y Azúa Álvarez (2024) señalan que “La aplicación de la Norma de Carácter General 461, en las memorias anuales publicadas desde 2023, ha significado un aumento significativo en la información revelada por las em presas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero en Chile. Dicho aumento se evidencia en la entrega obligatoria de información sobre sostenibilidad.” (p.1)

De esta manera, se fomenta el respeto por la debida diligencia en derechos humanos y la gestión ambiental deja de ser una opción voluntaria, para transformarse en un deber de gobernanza que resguarda el interés objetivo de la sociedad y su valor a largo plazo. Por lo anterior, es que el interés social debe redefinirse como principio rector orientado al bien común y a la sostenibilidad como una respuesta a las problemáticas ambientales de este siglo. Según Morgestein (2011) “la sociedad es una institución que está por encima de los intereses privados de socios y/o accionistas, ya que la misma cuenta con personalidad, voluntad y objeto propios...” (p.10)

3. Límites del contractualismo en contextos de riesgo social y ambiental

La teoría contractualista del interés social, históricamente dominante en Chile y alineada con el modelo económico neoliberal, sostiene que el interés social se identifica únicamente con la maximización del valor para los accionistas. Sin embargo, el surgimiento de crisis globales como el cambio climático, la desigualdad social y las violaciones masivas de derechos humanos, han puesto en evidencia la insuficiencia e insostenibilidad de este paradigma, revelando sus límites en el contexto contemporáneo.

El límite fundamental del contractualismo es su enfoque en el lucro exclusivo de los socios, lo que lleva a la externalización sistemática de los costos sociales y ambientales de la actividad empresarial. Al centrarse solo en la rentabilidad interna, esta visión ha contribuido a crear un desequilibrio que ya no es sostenible, ya que los perjuicios generados son asumidos por terceros (*stakeholders*) o por el medio ambiente, no por el capital que se beneficia. El ejemplo paradigmático es la industria de la moda. La rentabilidad de las S.A.A como retail se basa en la producción insostenible y escasa trazabilidad, que provoca grandes impactos ecológicos -como el vertedero de ropa en el desierto de Atacama- y violaciones a los derechos humanos en la cadena de suministro. Estos costos que la empresa se niega a internalizar bajo la doctrina de la teoría contractualista. Este último enfoque ha demostrado ser insuficiente a los desafíos contemporáneos, ya que, concibe a la empresa



como un ente aislado, centrado solo en su beneficio económico. Esto impide que exista una acción corporativa efectiva y proactiva ante la crisis climática, ya que las medidas de mitigación y sostenibilidad a menudo requieren inversión a largo plazo que reduce la rentabilidad inmediata.

La interpretación de la teoría contractualista restringe el alcance del deber de diligencia empresarial y deber fiduciario de los directores, generando ambigüedad e inacción. La lógica de esta teoría asocia el interés social únicamente con la maximización del valor para los accionistas lo que contribuye a limitar la responsabilidad corporativa frente a terceros. La responsabilidad se limita a los intereses del capital dejando fuera a los trabajadores, consumidores y el medio ambiente.

El concepto de interés social ha permanecido por años como una noción jurídica ambigua y doctrinalmente discutida. Esta ambigüedad acentuada por la adhesión a la teoría contractualista condiciona el comportamiento de los órganos de la administración y la legitimidad de sus decisiones, permitiéndoles priorizar el lucro incluso cuando implica un riesgo social o ambiental manifiesto. Un ejemplo actual de esto en Chile es lo ocurrido en Quintero–Puchuncaví, donde diversas empresas han mantenido sus operaciones industriales pese a los reiterados riesgos ambientales y de salud pública. Esta situación evidencia como la ambigüedad del concepto de interés social –interpretado desde una lógica contractualista centrada en el lucro– permite que los directorios prioricen la rentabilidad aun cuando existen impactos socioambientales manifiestos y que podrían provocar daños irreparables para la sociedad y medio ambiente. La persistencia del modelo contractualista se desconecta de la realidad social y el avance normativo internacional y nacional que es cada vez se inclina más a un enfoque institucionalista.

Hoy en día a través de diversos movimientos sociales, organismos internacionales y la propia ciudadanía, exige con fuerza que las empresas adopten un rol activo en la sostenibilidad y el respeto a los derechos humanos. El visón de la teoría contractualista es incapaz de justificar este rol, ya que considera este rol sostenible como ajeno al propósito social de la empresa, tensionándose frente a los avances regulatorios impulsados en Chile, como la NCG N° 461 obliga a reportar en materias de sostenibilidad, gobernanza y derechos humanos. En efecto, tanto la NCG N° 461 como las directrices internacionales de la OCDE y la CSDDD demandan una lectura con enfoque institucionalista que permita otorgar coherencia y sentido al marco normativo vigente. El límite último de esta discusión es la negación de la función social de la empresa. En el contexto actual de crisis climática y la creciente desigualdad, la empresa no puede seguir concibiéndose únicamente como un contrato privado, sino que debe entenderse como una institución con un rol social relevante, cuyos efectos trascienden lo estrictamente económico.

En síntesis, es que la superación de estos límites exige centrarse en una perspectiva institucionalista, la cual entiende a la empresa como una organización orientada al bienestar general y que considera los intereses de todos los grupos afectados. Este enfoque se presenta –a nuestra opinión– como la única respuesta jurídica adecuada para enfrentar los desafíos propios del siglo XXI.

4. El potencial transformador de la Norma de Carácter General N° 461

La NCG N° 461 de la CMF, si bien opera como una norma de transparencia, posee un potencial transformador que excede su función inicial. Al incorporar criterios de sostenibilidad, gobernanza y derechos humanos (ESG) en el núcleo de la divulgación corporativa de las S.A.A, la norma opera como un mecanismo que habilita jurídicamente la transformación del interés social, desplazándolo del modelo contractualista hacia una concepción institucionalista.

El principal poder transformador de la NCG N°461 reside en su capacidad de institucionalizar los factores ESG, moviéndolos del ámbito voluntario o *soft law* hacia un ámbito regulatorio obligatorio -o bien llamado *hard law*- del mercado financiero. La norma



exige la divulgación de información ESG bajo criterios de materialidad financiera, esto significa que los riesgos sociales y ambientales –por ejemplo, el riesgo físico del cambio climático- dejan de ser meras preocupaciones éticas y se convierten en riesgos financieros materiales que deben ser gestionados por el directorio. Al hacer obligatoria la gestión de riesgos ESG, la NCG N°461 dota de un nuevo contenido al deber de diligencia y cuidado de los directores que impone el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA). Por lo tanto, si un director ignora estos riesgos, incluso si busca el beneficio de los accionistas, podría ser considerado negligente por no proteger la sostenibilidad y el valor a largo plazo de la sociedad, el cual es el elemento central del interés institucionalista.

La exigencia de informar sobre el proceso de debida diligencia en derechos humanos y la adhesión a los Principios Rectores de la ONU fuerza a las empresas a mirar más allá de sus operaciones directas e integrar la responsabilidad extendida del productor en su gobernanza. Esta potencia transformadora se presenta a través de la transparencia, la cual empodera a los agentes del mercado para ejercer presión y modificar la conducta corporativa. La información reportada bajo la NCG N°461 permite a los inversionistas evaluar el desempeño ESG de las S.A.A y reasignar capital hacia las que están mejor gestionadas. Esta presión financiera externa crea un incentivo económico directo para el cambio doctrinal, ya que la mala gestión ESG ahora implica mayores costos de financiamiento o la exclusión de ciertos fondos. Asimismo, la divulgación de datos sobre derechos humanos o impactos ambientales proporciona a la sociedad civil y los *stakeholders* una base fáctica para exigir rendición de cuentas y cuestionar legalmente las decisiones corporativas que contradigan el interés social sostenible.

Ahora encontramos que el aporte más significativo de la NCG N°461 radica en su capacidad para impulsar un cambio jurisprudencial. En cuanto al marco de objetividad, la NCG N°461 brinda un marco normativo objetivo y regulada a la evaluación de riesgos ESG. Esto es crucial, porque si un director toma una decisión que ignora los riesgos de sostenibilidad reportados, el nuevo marco permite a los tribunales chilenos argumentar que dicha decisión contraviene el interés social de la sociedad. La CMF como organismo regulador del mercado ha legitimado los criterios del modelo institucionalista, este apoyo regulatorio facilita que la doctrina jurídica chilena avance en el consolidamiento de la visión institucionalista como la interpretación más adecuada, coherente y actual del interés social.

La citada norma viene a impulsar una aplicación más moderna de la *Business Judgment Rule* o Regla del Juicio Comercial como principio que protege a los directores cuando toman decisión de buena fe, informadas y en beneficio de la empresa, sugiriendo que las decisiones del directorio solo serán protegidas si han considerado de manera dirigente los riesgos ESG (ambientales, sociales y de gobernanza), tal como exige el reporte. Por lo tanto, si un director ignora estos riesgos sus decisiones no podrían quedar protegidas abriendo la puerta a la responsabilidad.

En suma, la NCG N°461 funciona como un puente regulatorio, si bien no deroga la ley, si la reinterpreta en la práctica al hacer que los objetivos institucionales de sostenibilidad y respeto a los derechos humanos sean obligatoriamente materiales para la existencia económica de las S.A.A, asentando las bases o pilares para un cambio duradero en la comprensión sobre el interés social en Chile.

5. Relevancia del enfoque institucionalista en empresas de sectores críticos

A nivel operativo, la materialización de la debida diligencia se logra frecuentemente mediante la incorporación de cláusulas contractuales sostenibles en los acuerdos con proveedores, disposiciones destinadas a cubrir problemáticas sociales y ambientales que, si bien no están directamente relacionadas con el objeto principal del contrato (que es la mercancía), delimitan el cómo deben comportarse las partes al realizar negocios, permitiendo extender la responsabilidad social en toda la cadena de suministro y protegiendo los intereses de terceros afectados o bien denominados *stakeholders* (Quijano,



2024, pp. 53, 57). De este modo, la debida diligencia deja de ser una declaración de intenciones para convertirse en una obligación contractual exigible que mitiga los riesgos de la empresa matriz.

En Chile, la transparencia se ha vuelto obligatoria para las S.A.A, bajo la aplicación de la NCG N° 461, estableciéndose la obligación a las empresas de reportar sus indicadores de cumplimiento regulatorio en materias ambientales y laborales, sus métricas de sostenibilidad según su sector industrial, cómo gestionan a sus proveedores, incluyendo si evalúan sus prácticas de sostenibilidad y gobierno corporativo. En este caso, la transparencia es clave para combatir aquel vacío legal que permite los abusos en la cadena de suministro, pues, estos índices de transparencia han presionado a las grandes empresas a que revelen información sobre sus proveedores y las condiciones en que estos de desenvuelven, aunque los resultados muestran que aún queda mucho camino por recorrer para alcanzar una transparencia total.

Esta exigencia de divulgación no es meramente informativa, sino que busca alinear la gestión con el interés social entendido como la creación de valor y transparencia a largo plazo. Según esta normativa, el directorio debe reportar explícitamente “cómo la entidad integra un enfoque de sostenibilidad en sus negocios; en particular cómo la entidad incorpora las materias ambientales (en especial el cambio climático), sociales y de respeto a los derechos humanos” (CMF, 2021, p. 6). Esto fuerza a la administración a abandonar la opacidad y asumir una responsabilidad directa sobre los riesgos no financieros, ya que la información reportada permite a los inversionistas y al mercado distinguir entre empresas sostenibles y aquellas que ponen en peligro su rentabilidad futura por ignorar las consecuencias sociales de sus actos (Vásquez, 2023, p. 233), permitiendo el acceso a esta información que puede influir de manera sustancial en la toma de decisiones corporativas al poner en una balanza los distintos enfoques que asume la sostenibilidad en contrapeso con la gestión financiera de la sociedad.

Esta transparencia exigida actúa como el principal antídoto contra el *greenwashing*, práctica definida como la comunicación selectiva de información positiva omitiendo la negativa para crear una imagen corporativa engañosa (Córdoba, 2021, p. 27). Al estandarizar la información bajo métricas establecidas por la NCG N° 461, se reduce la asimetría de información y permite que los *stakeholders* e inversionistas evalúen si el compromiso de la empresa con la sostenibilidad es genuino o meramente cosmético, elevando así el estándar de cumplimiento normativo y ético de la industria.

Para terminar este apartado y siguiendo a Vásquez (2023) “El interés social debemos entenderlo como la intención de éxito al que toda empresa aspira, lo que invita a tomar decisiones que generen valor en la sociedad a largo plazo...”. (p. 235)

CAPÍTULO II: TRANSFORMACIONES NORMATIVAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

La tensión teórica descrita en el capítulo anterior está siendo resuelta en la práctica por una corriente regulatoria global que presiona hacia la institucionalización de la sostenibilidad. Este capítulo viene a mostrar y examinar como el derecho extranjero y la nueva normativa de la CMF está reconfigurando este deber fiduciario y el concepto de interés social en Chile, obligando la integración de los riesgos ASG o ESG (*Environmental, Social and Governance*).

1. Análisis de Derecho Extranjero

El Derecho societario y la gobernanza corporativa a nivel internacional han evolucionado significativamente, impulsados por la necesidad de que las empresas asuman un rol activo frente a los desafíos globales, como la crisis climática, la desigualdad social y las violaciones a los derechos humanos. Estas tendencias internacionales ejercen una presión directa sobre el modelo empresarial chileno, especialmente sobre las (S.A.A)



forzándolas a ir más allá de la mera maximización del beneficio económico de los accionistas.

1.1. Directiva de Debida Diligencia de la Unión Europea (CSDDD)

La Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (*Corporate Sustainability Due Diligence Directive* o bien llamada CSDDD) entró en vigor el 25 de julio del año 2024 y según lo establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (2024) como se desprende de sus considerandos, esta norma tiene por objetivo fundamental fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable en las cadenas de valor globales.

La Directiva busca asegurar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible, exigiéndoles identificar, prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los impactos negativos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente derivados de sus propias actividades, las de sus filiales y sus socios comerciales, garantizando además el acceso a la justicia y a mecanismos de reparación para las personas afectadas. (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024, art. 1)

Además, la Directiva establece un proceso de diligencia debida basado en seis etapas, orientado a que las empresas identifiquen y gestionen los impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente. Este proceso comprende la integración de la diligencia debida en la gestión empresarial, la identificación y evaluación de riesgos, la adopción de medidas preventivas o correctivas, el seguimiento de su eficacia, la comunicación de los resultados y la reparación de los daños causados. (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024, art. 1)

En este contexto, CSDDD corresponde a un marco normativo clave que exige a grandes empresas, incluidas las no europeas con operaciones significativas en la Unión Europea, a integrar la debida diligencia en sus operaciones y cadenas de valor. La CSDDD busca responsabilizar a las empresas por los impactos adversos que puedan tener en los derechos humanos (como el trabajo forzoso, el trabajo infantil y las condiciones laborales) y en el medio ambiente (como la contaminación y la afectación o pérdida de la biodiversidad) a lo largo de toda su cadena de suministro. De hecho, el Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea señalan la visión sostenible que tiene la Directiva en su considerando número cinco: “Las normas internacionales vigentes sobre conducta empresarial responsable especifican que las empresas deben proteger los derechos humanos y establecen cómo deben abordar la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor.” (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024, (5)).

Lo anterior implica identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre aquellos impactos que provocan las empresas. Esto mediante “...Ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos detectando, previniendo y mitigando los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y dando cuenta de cómo abordan dichos efectos.” (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024, (5)).

Así mismo la Directiva señala que “Todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.” (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024, (7)).

En este sentido la CSDDD establece como algunas obligaciones para el cumplimiento de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente: Contar con una política de diligencia debida, determinar los efectos negativos reales o potenciales en los derechos humanos y el medio ambiente, prevenir y mitigar los posibles efectos negativos, establecer y mantener un procedimiento de reclamación, supervisar la eficacia de la estrategia y las medidas de diligencia debida, etc. En este sentido el Pacto Mundial de la ONU en España expresa que: “Además, se establecen sanciones tanto a nivel



administrativo como civil para garantizar el cumplimiento de la CDDD, en donde las autoridades supervisoras podrán imponer multas basadas en el volumen de negocios neto mundial de las empresas que infrinjan las normas de hasta el 5%” (Pacto Mundial de la ONU España, 2024), y, en cuanto a la responsabilidad civil, se establecen mecanismos para la indemnización de las víctimas.

Estos mecanismos sancionatorios existen a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Derecho nacional que transpongan la presente Directiva, los Estados miembros deben prever sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces en caso de incumplimiento de dichas medidas.

Por lo anterior, la directiva refleja una clara inclinación hacia la teoría institucionalista, al establecer legalmente que las empresas deben considerar los intereses de *stakeholders* y el medio ambiente, trascendiendo la visión contractualista que reduce el interés social al lucro del accionista. Su influencia es fundamental como estándar internacional de la debida diligencia y la responsabilidad corporativa.

1.2. El paquete Ómnibus como iniciativa de la Unión europea

Dentro del conjunto de iniciativas regulatorias de la UE que refuerzan el compromiso con la sostenibilidad, se destaca la Directiva de Informes de Sostenibilidad Corporativa (CSRD), la cual sustituye a la Directiva sobre Información No Financiera (NFRD). Esta nueva Directiva es una pieza fundamental del denominado paquete Ómnibus y eleva los estándares en cuanto a la transparencia corporativa. Según el análisis técnico de *Accountancy Europe (2025)* esta medida se enfoca en reformar el alcance de la CSRD y ajustar tanto los estándares de reporte y su verificación, como los criterios de la Taxonomía de la Unión Europea.

La CSRD exige que las empresas divulguen cierta información sobre sus impactos ambientales, sociales y de gobernanza ASG (ESG, por sus siglas en inglés). Las propuestas de modificación de la Directiva CSRD son significativas y tienen como objetivo primero reducir la carga de cumplimiento para las empresas más pequeñas y segundo simplificar el proceso y los requisitos de divulgación para las empresas que quedan incluidas en el ámbito de aplicación.

Las enmiendas propuestas a la CSRD introducen cambios significativos en los requisitos de los informes de sostenibilidad. La reducción del alcance y la simplificación de los requisitos crean oportunidades para una mayor flexibilidad, ofrecen más tiempo para la preparación y pueden suponer un ahorro de costes. Sin embargo, también suponen riesgos a tener en cuenta en relación al desempeño en materia de sostenibilidad.

En primer lugar, la CSRD introduce el concepto de la doble materialidad como requisito fundamental, generando que, en consecuencia, las empresas deban evacuar no solo los riesgos financieros derivados de cuestiones de sostenibilidad (materialidad financiera), sino que también el impacto de sus actividades en la sociedad en el medio ambiente, denominado “materialidad de impacto”. Como bien explica el texto “Requiere que las empresas informen tanto sobre su impacto en el medioambiente, la sociedad y la gobernanza (materialidad de impacto), como sobre cómo los factores ESG afectan su estabilidad financiera y su modelo de negocio (materialidad financiera).” (Grenergy, 2024, p. 4).

A diferencia de la CSRD, amplía el número de empresas afectadas, incluyendo a grandes empresas no cotizadas y a sucursales con facturación relevante en la UE. Sus informes deben cubrir problemáticas específicas relacionadas con la protección del medio ambiente, derechos humanos, trato con los empleados y diversidad, ya que según la Comisión Europea (2025) las normas de la UE exigen que las grandes empresas y las empresas que cotizan en bolsa publiquen informes periódicos sobre los riesgos sociales y ambientales a los que se enfrentan y sobre cómo sus actividades afectan a las personas y al medio ambiente.



Por lo anterior al requerir la evaluación de la materialidad de impacto, consideramos que la CSRD materializa una visión institucionalista, forzando a los órganos de administración a gestionar los impactos de las empresas en sus *stakeholders* y el entorno y no solo en los riesgos para el capital. Toda vez que "...tienen por objeto mitigar el impacto medioambiental de los productos durante todo su ciclo de vida, por ejemplo mediante el establecimiento de requisitos de diseño ecológico basados en los aspectos de sostenibilidad y circularidad de los productos." (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024). Ello se explica porque su doble materialidad "Define el marco para evaluar y divulgar riesgos, oportunidades e impactos ESG en ambas dimensiones de la doble materialidad." (Grenergy, 2024, p. 4).

Ahora en el plano normativo la Directiva 2013/34/UE, en sus artículos 19 bis y 29 bis, amplía el alcance de la información que deben divulgar las empresas, exigiendo no solo antecedentes que permitan comprender su desempeño y situación económica, sino también aquellos necesarios para evaluar los efectos de sus actividades en ámbitos medioambientales, sociales y laborales, así como en materia de derechos humanos y de prevención de la corrupción. De este modo, se impone un deber de información que abarca tanto el impacto de la empresa sobre las personas y el entorno como la incidencia de los factores de sostenibilidad en la propia empresa, configurando así el enfoque de la doble materialidad. (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2022).

1.3. Principios del Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20

Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del G20 son una referencia internacional clave que según la OCDE (2024) Los Principios carecen de carácter obligatorio y no buscan establecer un conjunto exhaustivo de reglas para los ordenamientos jurídicos internos, ni reemplazar o invalidar la normativa nacional vigente. Su finalidad es fijar orientaciones y metas generales, ofreciendo distintos mecanismos para su implementación, que pueden incluir instrumentos legislativos y regulatorios, estándares de mercado, esquemas de autorregulación, acuerdos contractuales, compromisos voluntarios y prácticas empresariales.; y en cuanto al objeto este es "...es ofrecer una referencia firme, pero lo bastante flexible como para que los responsables de la formulación de políticas y los participantes en el mercado puedan desarrollar sus propios marcos de gobierno corporativo." (OCDE, 2024, p. 8)

Estos Principios han evolucionado para enfatizar no sólo la protección de los accionistas, sino también el reconocimiento de los grupos de interés (*stakeholders*) como trabajadores, acreedores, comunidades y, por supuesto, el medio ambiente. Garantizando el derecho de accionistas, trabajadores y *stakeholders* a participar y desarrollarse dentro de la empresa.

Asimismo, Los Principios se encargan de promover una mayor transparencia y responsabilidad de las juntas directivas, exigiendo que consideren los riesgos y oportunidades a largo plazo relacionados con la sostenibilidad en sus procesos de toma de decisiones. Estos principios son examinados nuestra tesina como una fuente de Derecho internacional que presiona a las empresas a ir más allá de la mera maximización de beneficios ya que si bien no son vinculantes si pretenden determinar objetivos claves y promover formas de como alcanzarlos, siendo así una referencia al momento de desarrollar los marcos normativos de cada gobierno, sirviendo como punto de partida. Los principios se estructuran en seis capítulos que buscan mejorar el marco legal e institucional para favorecer la eficiencia económica y la estabilidad financiera. En concreto, estas directrices se organizan en torno a seis pilares fundamentales.



1.3.1. Consolidación de la base para un marco eficaz de gobierno corporativo

“El marco de gobierno corporativo promoverá la transparencia y la equidad de los mercados, así como la asignación eficiente de los recursos. Será coherente con el estado de Derecho y respaldará una supervisión y una ejecución eficaces.” (OCDE, 2024, p. 12)

El primer principio establece que la eficacia del gobierno corporativo no depende exclusivamente de las prácticas internas de la sociedad, sino de la existencia de un ecosistema normativo e institucional robusto que garantice la seguridad jurídica. Este marco debe estructurarse sobre la base de la transparencia, la equidad y la imperatividad de las normas, asegurando que la asignación de recursos sea eficiente y coherente con el Estado de Derecho. Para ello, resulta indispensable una estructura regulatoria proporcional y flexible, capaz de adaptarse a las complejidades de los grupos empresariales y a los desafíos de la transformación digital, pero que esté respaldada por autoridades de supervisión dotadas de la autonomía, integridad y capacidad sancionatoria necesarias para tutelar la integridad del mercado y la confianza de los inversores.

Consideramos que, importancia de este marco institucional va más allá de una simple estructura organizativa, ya que constituye el fundamento jurídico que permite interpretar y aplicar correctamente el concepto de interés social en las S.A.A. En el caso chileno, donde la noción de interés social se debate entre una concepción contractualista y una institucionalista, contar con un marco normativo claro y transparente —en relación con el Primer Principio de la OCDE— resulta fundamental para evitar que los directores utilicen dicho concepto de manera discrecional. En este sentido, la existencia de mecanismos efectivos de supervisión y de normas orientadas a la rendición de cuentas contribuye a que el interés social no sea empleado como una justificación genérica para encubrir conflictos de interés, sino que opere como un parámetro de conducta exigible, capaz de conciliar la creación de valor para los accionistas con la sostenibilidad y estabilidad de la sociedad en el largo plazo.

1.3.2 Derechos y trato equitativo de los accionistas y facultades principales inherentes a la propiedad

“El marco de gobierno corporativo protegerá y facilitará el ejercicio de los derechos de los accionistas y garantizará el trato equitativo a todos ellos, incluidos los minoritarios y los extranjeros. Todos tendrán la posibilidad de que se reparen de forma eficaz las vulneraciones de sus derechos a un coste razonable y sin retrasos excesivos.” (OCDE, 2024, p. 18)

Este principio tiene por objeto resguardar y facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de los accionistas, asegurando un trato igualitario entre ellos, incluyendo expresamente a los accionistas minoritarios y a aquellos de carácter extranjero. “En los Principios se aboga por un trato equitativo a los accionistas nacionales y extranjeros en materia de gobierno corporativo.” (OCDE, 2024, p. 19)

Los derechos esenciales comprenden, entre otros, la debida inscripción y libre transferencia de la propiedad accionaria, el acceso oportuno a información relevante y la posibilidad de intervenir de manera efectiva en las decisiones societarias fundamentales, tales como la elección del directorio y la aprobación de operaciones de carácter extraordinario. Asimismo, el marco jurídico debe contemplar la existencia de mecanismos de tutela adecuados y eficientes frente a eventuales vulneraciones de estos derechos, reduciendo obstáculos como costos desproporcionados o dilaciones injustificadas que puedan afectar su ejercicio. Puesto que:

“Una de las formas en que los accionistas pueden hacer valer sus derechos es la posibilidad de interponer acciones judiciales y recursos administrativos contra los directivos o los consejeros. La experiencia ha demostrado que la existencia de métodos eficaces para obtener reparación en caso de agravio con un coste razonable y sin demora



excesiva constituye un factor fundamental para el grado de protección de los derechos de los accionistas.” (OCDE, 2024, p. 19)

En este sentido, el marco normativo chileno, particularmente a través de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y la supervisión ejercida por la Comisión para el Mercado Financiero, deben garantizar la existencia de mecanismos de tutela eficaces frente a eventuales vulneraciones de estos derechos y la Ley antes N° 18.046 efectivamente considera en su *TITULO XIV*: De las responsabilidades y sanciones, la cual viene a cumplir con este principio, demostrando como Chile se adhiere y cumple con aquellos.

Desde una perspectiva teórica, consideramos que la protección de los derechos de los accionistas se vincula directamente con la concepción institucionalista del interés social, en cuanto esta entiende a la sociedad anónima no solo como un acuerdo contractual entre accionistas, sino como una institución dotada de relevancia económica y social. Bajo esta mirada, el respeto y la promoción de los derechos de los accionistas —especialmente aquellos en posición de desventaja— no responde únicamente a la lógica de maximización individual del beneficio, sino que constituye un elemento estructural del buen gobierno corporativo, orientado a fortalecer la legitimidad, sostenibilidad y estabilidad de la sociedad en el largo plazo. Así, la garantía de un trato equitativo y de mecanismos efectivos de protección contribuye a prevenir abusos de poder y conflictos de interés, reforzando el rol del directorio como órgano llamado a actuar en función del interés social de la empresa como un todo.

1.3.3. Inversores institucionales, mercados de valores y otros intermediarios

“El marco de gobierno corporativo debe ofrecer incentivos sólidos a lo largo de toda la cadena de inversión y facilitar que los mercados de valores funcionen de forma que contribuya al buen gobierno corporativo.” (OCDE, 2024, p. 27)

Un sistema de gobierno corporativo eficaz no solo depende del marco normativo aplicable a las sociedades emisoras, sino también de la existencia de incentivos adecuados a lo largo de toda la cadena de inversión, en la que los inversores institucionales, los gestores de activos y los distintos intermediarios del mercado cumplen un rol determinante. “De hecho, la cadena de inversión suele ser larga y compleja, con múltiples intermediarios entre el beneficiario final y la empresa, cuya presencia como agentes que adoptan decisiones independientes influye en los incentivos y en la capacidad para implicarse en el gobierno corporativo.” (OCDE, 2024, p. 27)

En este sentido, este Principio reconoce que estos actores influyen de manera significativa en la asignación de capital y en el comportamiento de las sociedades anónimas abiertas, por lo que su actuación debe desarrollarse bajo estándares elevados de transparencia, responsabilidad y gestión de conflictos de interés. En particular, se enfatiza la necesidad de que los inversores institucionales y gestores de activos divulguen de forma clara sus políticas de voto, sus estrategias de gobierno corporativo y los mecanismos mediante los cuales identifican y gestionan eventuales conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de sus decisiones de inversión. “La eficacia y la credibilidad de todo el marco de gobierno corporativo y de la supervisión empresarial dependen en gran medida de la voluntad y la capacidad de los inversores institucionales de ejercer sus derechos como accionistas con conocimiento de causa y de cumplir de forma eficaz sus funciones como propietarios en las empresas en las que invierten.” (OCDE, 2024, p. 28)

Asimismo, extiende estas exigencias a los proveedores de asesoramiento y análisis, tales como los asesores de voto y los proveedores de calificaciones ASG, quienes deben transparentar sus metodologías, fuentes de información y procesos decisionales, de modo de evitar distorsiones en el funcionamiento de los mercados de valores.

“Estos proveedores de servicios, en particular los proveedores de índices y calificaciones ASG, pueden incidir de manera importante en las políticas y prácticas de gobierno y sostenibilidad de las empresas, dadas sus metodologías de calificación y sus



criterios de inclusión en los índices. Por lo tanto, las metodologías utilizadas por los proveedores de servicios regulados que elaboran calificaciones, índices y datos deben ser transparentes y públicas para que los clientes y los agentes del mercado puedan acceder a ellas.” (OCDE, 2024, p. 30)

Desde una perspectiva institucionalista, estas obligaciones contribuyen a fortalecer la integridad y eficiencia del mercado de capitales, al asegurar que las decisiones de inversión y de ejercicio de derechos políticos se adopten en función del interés social de las sociedades y no como resultado motivaciones no transparentes o conflictos de interés mal gestionados, reforzando así la confianza de los inversionistas y la sostenibilidad del sistema en su conjunto.

1.3.4. Divulgación de información y transparencia

“El marco de gobierno corporativo garantizará la comunicación oportuna y precisa de todas las cuestiones relevantes relativas a la empresa, incluida la situación financiera, la gestión, la sostenibilidad, la propiedad y el gobierno.” (OCDE, 2024, p. 33)

La transparencia constituye un elemento esencial del buen gobierno corporativo, en cuanto asegura la divulgación oportuna, completa y fidedigna de la información relevante de la empresa, comprendiendo no solo su situación financiera, sino también sus objetivos estratégicos, políticas de sostenibilidad y estructura de propiedad. “La información relevante también puede definirse como la que un inversor razonable consideraría importante al comprometer su capital o votar un acuerdo.” (OCDE, 2024, p. 33)

Dicha información debe prepararse conforme a estándares contables y de auditoría de reconocimiento internacional, de modo que un auditor externo independiente pueda otorgar una garantía razonable respecto de la veracidad y confiabilidad de los estados financieros. “El auditor externo emite un dictamen sobre si los estados financieros reflejan fielmente, en todos sus aspectos relevantes, la situación y los resultados financieros de una empresa. El informe del auditor externo también debe incluir un reconocimiento de que los estados financieros son responsabilidad de la dirección de la empresa.” (OCDE, 2024, p. 39)

En el escenario actual, las exigencias de divulgación no se limitan al ámbito estrictamente financiero, sino que se extienden a la identificación de riesgos previsible y a la exposición de las políticas de gobierno corporativo, permitiendo a los inversionistas adoptar decisiones informadas a partir de una comprensión integral de la situación y proyección de la compañía.

“En los Principios se propone divulgar información suficiente y lo bastante exhaustiva de manera que los inversores estén plenamente informados sobre los riesgos relevantes y previsible que afectan a la empresa.” (OCDE, 2024, p. 37)

1.3.5. Las responsabilidades del consejo de administración

“El marco de gobierno corporativo debe garantizar la orientación estratégica de la empresa, el control efectivo de la dirección por parte del consejo de administración y la rendición de cuentas ante la empresa y los accionistas.” (OCDE, 2024, p. 41)

El consejo de administración cumple un rol central en el sistema de gobierno corporativo, en cuanto le corresponde definir la orientación estratégica de la empresa, ejercer una supervisión efectiva sobre la gestión de la alta dirección y responder por su actuación ante la sociedad y los accionistas. “...Se espera que tenga debidamente en cuenta y aborde con imparcialidad los intereses de otros actores, en particular, los de los trabajadores, acreedores, clientes, proveedores y comunidades afectadas.” (OCDE, 2024, p. 41)

En el ejercicio de sus funciones, los consejeros deben desempeñar sus cargos con deberes de lealtad y diligencia, adoptando decisiones informadas, de buena fe y orientadas



al interés de la empresa, considerando asimismo los efectos que tales decisiones puedan generar respecto de las distintas partes interesadas.

“Este principio enuncia dos elementos fundamentales del deber fiduciario de los consejeros: el deber de atención y el de lealtad. El primero les obliga a actuar con pleno conocimiento de causa, buena fe y con la diligencia y la atención debidas.” (OCDE, 2024, p. 41)

“El deber de lealtad tiene una importancia central, pues sustenta la aplicación efectiva de otros principios relativos, por ejemplo, al trato equitativo de los accionistas, la supervisión de las operaciones con partes vinculadas y la definición de la política retributiva de los altos directivos y consejeros.” (OCDE, 2024, p. 42)

Ahora, dentro de sus atribuciones esenciales se encuentra la evaluación y seguimiento de la estrategia y los planes de negocio, la supervisión de los sistemas de gestión y control de riesgos, incluidos aquellos de naturaleza financiera, tributaria y de ciberseguridad, así como la salvaguarda de la integridad y confiabilidad de la información financiera, tareas que pueden apoyarse en la existencia de comités especializados e independientes que refuercen la eficacia del control interno.

“El consejo de administración desempeña un papel protagonista a la hora de definir la postura ética de la empresa, no solo a través de sus propias acciones, sino también al nombrar y supervisar la labor de los altos directivos y, por ende, de la dirección en general.” (OCDE, 2024, p. 42)

Desde una perspectiva institucionalista, estas obligaciones reflejan que el rol del consejo no se limita a ejecutar la voluntad de los accionistas como partes contractuales, sino que implica el resguardo del interés social de la empresa como institución autónoma, llamada a generar valor de manera sostenible y responsable. Bajo esta concepción, el deber de lealtad y diligencia del directorio se proyecta no solo hacia los accionistas, sino hacia la preservación de la legitimidad, estabilidad y continuidad de la empresa en el largo plazo, integrando en la toma de decisiones los efectos que estas puedan producir en las distintas partes interesadas y en el funcionamiento del mercado en su conjunto.

1.3.6. Sostenibilidad y resiliencia

Este principio introduce una concepción avanzada del gobierno corporativo, al exigir que el diseño institucional de la empresa genere incentivos adecuados para una gestión integral de los riesgos, orientada a fortalecer su sostenibilidad y capacidad de adaptación en el largo plazo. En esta línea, el marco de gobierno debe fomentar la divulgación de información en materia de sostenibilidad que sea consistente, comparable y confiable, incorporando tanto los riesgos físicos derivados del cambio climático como aquellos asociados a los procesos de transición hacia economías más sostenibles. “La divulgación de información relacionada con la sostenibilidad debe ser coherente, comparable y fiable, e incluir información relevante retrospectiva y prospectiva que un inversor razonable consideraría importante a la hora de tomar una decisión de inversión o de voto.” (OCDE, 2024, p. 54)

Asimismo, se reconoce que el desempeño y la proyección de la empresa dependen, en gran medida, de una relación de cooperación con las distintas partes interesadas, tales como trabajadores, acreedores y comunidades, cuyos derechos e intereses, en la medida en que se encuentren legalmente protegidos, deben ser considerados e integrados en la definición de la estrategia empresarial, con el objeto de enfrentar de manera responsable los actuales desafíos sociales y medioambientales. “Una empresa que tenga en cuenta los intereses de las partes interesadas estará en mejor posición para atraer mano de obra productiva, ganarse el apoyo de las comunidades en las que opera y fidelizar más clientes.” (OCDE, 2024, p. 53)

Este principio redefine el gobierno corporativo al exigir que la gestión de riesgos y los incentivos internos de la empresa se orienten hacia la sostenibilidad y la resiliencia en



el largo plazo, superando una concepción meramente contractual de la sociedad y reconociéndola como una institución con relevancia económica y social propia. En este sentido, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 señalan que el marco de gobierno corporativo debe “fomentar la divulgación de información efectiva y la aplicación de los códigos relativos a dicho principio.” (OCDE, 2024, p.38). Asimismo, se destaca que el éxito y la creación de valor sostenible de la empresa dependen de su capacidad para cooperar con las partes interesadas, en cuanto “los derechos de las partes interesadas establecidos por la ley o mediante acuerdos mutuos deben ser respetados” e integrados en la estrategia empresarial (OCDE, 2024, p.58). De este modo, la sostenibilidad y la resiliencia empresarial se configuran como expresiones concretas del interés social entendido desde una perspectiva institucionalista, orientada a la creación de valor responsable y duradero.

1.4. Análisis de la situación en Estados Unidos y Reino Unido

En estados Unidos, la discusión del interés social ha sido históricamente dominada por la doctrina de supremacía del accionista o el *shareholder primacy*, la cual va directamente vinculada con la visión contractualista.

1.4.1. La *Securities and Exchange Commission* (SEC)

La SEC ha impulsado propuestas normativas destinadas a exigir una divulgación más amplia de información sobre cambio climático y capital humano, orientando la práctica empresarial hacia una mayor transparencia y la incorporación de riesgos no financieros. Y que, al mejorar la transparencia la SEC permite que los inversores puedan tomar decisiones informados, incentivando a las multinacionales a considerar y gestionar sus impactos ambientales.

Un ejemplo clave de lo anterior fue la aprobación de la SEC a la primera bolsa de valores “verde” de EE. UU, esta corresponde a *Green Impact Exchange* (GIX) y postula que “Las empresas que cotizan en bolsa podrán cotizar en GIX, junto con otras bolsas de valores, siempre que acepten adoptar los estándares de sostenibilidad de la bolsa.”. Esta aprobación refuerza el enfoque actual de la SEC frente a las nuevas ofertas de mercado con una posición definida respecto de la sostenibilidad. (ESG Dive, 2024).

1.4.2. El fenómeno del “*Anti-ESG*”

A pesar de los avances regulatorios de la SEC, Estados Unidos enfrenta actualmente una fuerte fragmentación normativa debido al surgimiento del denominado “movimiento anti-ASG” (*anti-ESG backlash*). Este fenómeno, impulsado principalmente por legislaturas estatales republicanas desde el año 2021, cuestiona la legitimidad de los criterios de sostenibilidad bajo el argumento de que distorsionan el libre mercado y vulneran el deber fiduciario de los administradores al priorizar agendas ideológicas o el *woke capitalism* por sobre la maximización del retorno financiero o “factores pecuniarios” (Paul Hastings, 2024). La ofensiva legislativa ha sido significativa y coordinada. Según datos de *Pleiades Strategy*, entre 2021 y 2023 se introdujeron más de 318 proyectos de ley en 38 estados destinados a restringir el uso de factores ASG en la gestión de fondos públicos, de los cuales varios se convirtieron en ley en estados como Florida, Kansas y Texas (*Pleiades Strategy*, 2024).

El caso más emblemático fue el de Texas, que promulgó la *Senate Bill 13* (2021), una ley anti-boicot que prohíbe a las entidades estatales contratar o invertir en instituciones financieras que “boicoteen” a la industria de los combustibles fósiles (Fordham J. Corp. & Fin. Law, 2022). Esta normativa derivó en la creación de una lista negra por parte de la Contraloría de Texas, afectando directamente a gigantes de la gestión de activos como BlackRock, a quienes se acusó de usar su poder de voto para presionar por la descarbonización en detrimento del sector energético local (Texas Comptroller, 2022). La tensión escaló a nivel judicial cuando el Fiscal General de Texas, demandó a BlackRock, Vanguard y State Street, alegando que su adhesión a iniciativas como *Climate Action 100+*



constituía una conspiración anticompetitiva para manipular los mercados de energía y elevar los precios al consumidor (Office of the Attorney General of Texas, 2024).

Desde una perspectiva jurídica, el argumento central del movimiento anti-ASG es una interpretación estricta y restrictiva de la primacía del accionista (*shareholder primacy*). Los detractores sostienen que la incorporación de riesgos climáticos o sociales, si no tiene un impacto material financiero inmediato, viola el deber de lealtad de los directores. Leyes recientes en estados como Kentucky y Florida definen explícitamente los “factores pecuniarios” para excluir cualquier consideración ambiental o social que no tenga una conexión directa y material con el riesgo o retorno financiero (Paul Hastings, 2024). Este conflicto ha generado un “efecto paralizante” en el mercado estadounidense, conocido como *greenbushing* (silencio verde). Ante el temor a represalias legales o políticas, lamentablemente muchas empresas han optado por dejar de publicitar sus metas de sostenibilidad.

Un informe reciente indica que un tercio de los ejecutivos estadounidenses encuestados admitió haber reducido su comunicación pública sobre iniciativas ASG para evitar el escrutinio político, a pesar de seguir implementando dichas estrategias internamente por razones de gestión de riesgos (Genus Capital, 2025; Bloomberg Law, 2025). Esta tendencia contrasta radicalmente con la transparencia obligatoria que promueve la Unión Europea y la NCG n°461 en Chile, evidenciando que la sostenibilidad en EE.UU. se ha convertido en un campo de batalla ideológico que redefine los límites de la libertad de empresa.

Nos interesa destacar que la selección de Estados Unidos como estudio para el análisis comparado de esta investigación no es arbitraria, sino que corresponde a su posición como el escenario más complejo y doctrinariamente influyente en la tensión actual entre el derecho societario clásico y las finanzas sostenibles.

En primer lugar, Estados Unidos constituye históricamente la doctrina de la supremacía del accionista (*shareholder primacy*). Para comprender la magnitud del cambio de paradigma que supone la normativa chilena (NCG N° 461) y europea, resulta indispensable contrastarla con el modelo original que ha dominado la discusión global, el cual postula la maximización del retorno financiero como el fin último y exclusivo de las sociedades anónimas.

En segundo lugar, ofrece un caso de estudio sobre la fragmentación normativa y el conflicto político que gira en torno a los criterios ASG. A diferencia de la evolución lineal observada en la Unión Europea, Estados Unidos presenta una tensión dinámica, sobre todo con este fenómeno, conocido como *Anti-ESG* que permite analizar los riesgos jurídicos derivados de la falta de consenso regulatorio.

Finalmente, la experiencia estadounidense proporciona evidencia empírica sobre las consecuencias de la incertidumbre jurídica, manifestada en el fenómeno del “silencio verde” (*greenbushing*). Esta tendencia, donde las empresas limitan su comunicación pública sobre sostenibilidad por temor a represalias legales o políticas, ofrece un contrapunto crítico frente a los modelos de transparencia obligatoria y estandarizada que promueve la regulación chilena.

1.4.3. El modelo del “*Enlightened Shareholder Value*” (ESV) en el Reino Unido

Ahora en cuanto a Reino Unido tiene gran relevancia en este tema la Sección 172 de la *Companies Act 2006* del Reino Unido constituye un hito legislativo fundamental al redefinir el deber fiduciario de los administradores. Esta norma sustituyó el antiguo deber del *Common Law* de “actuar de buena fe en el mejor interés de la compañía” por un nuevo mandato positivo: el deber de “promover el éxito de la compañía”. (Pascuali, 2023, p.384)

Al utilizar el término “éxito” en lugar de “valor”, la legislación británica abrió la puerta a una interpretación más amplia de la gestión corporativa, donde el beneficio



económico inmediato no es el único parámetro de evaluación, permitiendo decisiones que, aunque costosas en el corto plazo, aseguren la viabilidad reputacional y comercial de la empresa en el futuro. (Pascuali, 2023)

El fundamento doctrinal de esta norma es la teoría del *Enlightened Shareholder Value* (ESV) o “Valor del Accionista Ilustrado”. A diferencia del modelo pluralista (que pone a los *stakeholders* al mismo nivel que los accionistas), el ESV mantiene la supremacía del interés de los accionistas como fin último, pero introduce un matiz crucial, esto es que reconoce que la maximización de la riqueza a largo plazo es imposible sin cultivar relaciones de cooperación y confianza con los demás actores afectados por la empresa. En palabras de Pascuali Tello, la norma establece que:

“...el beneficio de los miembros o accionistas pasa, a su vez, por respetar o tener en consideración los intereses de los stakeholders, es decir, reconoce el hecho de que el éxito de la compañía pasa por la obtención de un beneficio para los accionistas, pero que dicho beneficio solo se logra respetando los intereses de los terceros afectados por la empresa.” (Pascuali, 2023, p.385)

Para operacionalizar este enfoque, la Sección 172 impone un proceso obligatorio en la toma de decisiones. El director debe actuar de la manera que considere, de buena fe, más apropiada para el éxito de la compañía, teniendo en cuenta una lista, no taxativa, de factores, entre los que destacan:

- Las consecuencias de cualquier decisión a largo plazo.
- Los intereses de los empleados.
- La necesidad de fomentar relaciones comerciales con proveedores y clientes.
- El impacto de las operaciones en la comunidad y el medio ambiente.
- La conveniencia de mantener una reputación de altos estándares de conducta empresarial.

Uno de los aportes más innovadores de esta regulación es la incorporación expresa del factor temporal. Al obligar a considerar el largo plazo (letra a) la norma protege implícitamente a los accionistas futuros, evitando que los directores tomen decisiones que inflen las utilidades presentes a costa de destruir el valor futuro de la compañía. “Esta es una de las mayores novedades de esta norma, debido a que, en nuestra opinión está incluyendo expresamente los intereses de los accionistas no solo actuales, sino que, también, de los accionistas futuros.” (Pascuali, 2023, p.385)

Es importante precisar que, bajo este régimen, la protección de los *stakeholders* (trabajadores, comunidad, medio ambiente) es instrumental y no finalista.

Ahora en palabras de Pascuali:

“La gran diferencia del ESV con el stakeholder primacy es que, si bien en ambos casos los directores deben tener en vista los intereses de los stakeholders al tomar decisiones, en el caso del ESV esta última está supeditada al beneficio de la empresa y de los accionistas; en cambio, en el stakeholder primacy, el interés de los stakeholders es primario en la toma de decisiones de los directores.” (Pascuali, 2023, p.388) Lo anterior significa que, si bien el director está obligado a considerar sus intereses, estos se encuentran supeditados al objetivo principal de generar éxito para la compañía y sus miembros.

Lamentablemente, la norma no entrega una acción directa a los *stakeholders* para demandar a la empresa, manteniendo el control en manos de los accionistas, pero elevando el estándar de diligencia exigible a los directores, quienes ahora deben justificar cómo sus decisiones integran estos factores ESG para no incumplir sus deberes fiduciarios. Como señala Pascuali (2023) los defensores de esta teoría sostienen que, aunque la norma reconoce y menciona expresamente a los *stakeholders*, la protección que les otorga es meramente accesoria y queda subordinada al interés de los accionistas. En la práctica, ello implica que los intereses de terceros ocupan un lugar secundario en la toma de decisiones de los directores. Asimismo, se critica que la aparente relevancia de la norma puede resultar



ilusoria, en la medida en que no se les confieren acciones ni mecanismos efectivos para resguardar sus intereses. De este modo, la decisión final permanece radicada en los directores, quienes pueden seguir actuando prioritariamente en función del interés de los accionistas, sin que ello suponga una diferencia sustantiva respecto de la shareholder theory.

2. Análisis jurídico de la Norma de Carácter General N° 461

La norma de Carácter General N° 461 (NCG N°461) dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de Chile en noviembre del año 2021, es la regulación más significativa en Chile en cuanto a las tendencias internacionales de sostenibilidad, la sociedad y el gobierno corporativo (ASG o ESG en inglés). Esta norma que vino a modificar la NCG N°30, aumenta los requerimientos de información que deben incluir las S.A.A en su informe anual, obligándolas a transparentar su gestión en materias ambientales, sociales y de gobernanza. Como señala Ducci en el estudio de Governart (2025) “Por primera vez, se establece la exigencia explícita de integrar factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en las memorias anuales corporativas, promoviendo una visión más holística y transparente del desempeño organizacional. (p. 17)

A la luz de lo anterior la NCG N° 461 no es una iniciativa aislada ya que es una adaptación necesaria al contexto de las finanzas sostenibles y los compromisos de Chile con el mundo, vinculado con organizaciones como la OCDE y demás, ya que como señala la Comisión para el Mercado Financiero (2021) en sus fundamentos de la norma “...se deberá indicar los compromisos estratégicos que se hubieren adoptado en el marco del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas u otros equivalentes.” (p.2). Además, siguiendo la misma norma deberá señalarse si la entidad dispone de políticas orientadas a generar impactos sociales positivos, tales como la promoción de los derechos humanos, el apoyo a la educación, la salud, la superación de la pobreza y otras iniciativas de carácter social. (Comisión para el Mercado Financiero, 2021)

Por lo tanto, la normativa de la CMF (2021) lo que busca es asegurar que los inversionistas y el público en general cuenten con la información completa para evaluar y seleccionar las alternativas más cercanas a sus intereses. La información ASG (Ambiental, Social y de Gobernanza) permite distinguir mejor a aquellas entidades mejor preparadas para identificar, cuantificar y gestionar los riesgos de sostenibilidad. En palabras de la propia CMF:

“El objetivo es que dichas entidades reporten las políticas, prácticas y metas adoptadas en materia medioambiental, social y de gobernanza (ASG). Esto dada la creciente relevancia que ha adquirido a nivel local e internacional la divulgación de información respecto de esas políticas, prácticas y metas.” (Comisión para el Mercado Financiero, 2021, p. 4).

En consecuencia según la CMF la norma exige divulgación de indicadores de sostenibilidad utilizando el estándar SASB (*Sustainability Accounting Standards Board*) este es un marco global que según Gaspar (2022) se centra en la materialidad financiera, esto es, que la información debe ser relevante para la valoración económica de la empresa y la toma de decisiones de inversión, por eso la NCG N°461 adopta estos estándares ya que permiten reportes claros, comparables y orientados a los riesgos económicos reales. Como señala Pakomio el estudio de Governart (2025):

“... la Norma de Carácter General N° 461 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) representa un hito normativo. Al exigir información ESG estandarizada y comparable, esta norma busca profesionalizar la gestión de factores no financieros, respondiendo a la creciente demanda de inversionistas y la ciudadanía por mayor transparencia y compromiso con el desarrollo sostenible.” (p.14)

Por ende, la CMF busca que la norma sirva como un impulso a la transformación organizacional, garantizando así que el buen gobierno corporativo sea el elemento central



la asegurar la sostenibilidad organizacional, esto está estrechamente relación en la gobernanza. Y esto se refleja en la Memoria Anual de la Organización, la cual corresponde a un documento de consulta sobre las actividades y los resultados que tiene una empresa en su gestionameiento. Así la CMF (2021) con la dictación de la NCG N° 461, incorpora materias de sostenibilidad y gobierno corporativo en la Memoria Anual de las entidades fiscalizadas. (p.1)

“Así, la nueva Memoria Anual se estructura en base a un enfoque de reporte integrado, que incluye requerimientos de información sobre el perfil de la entidad, su gobierno corporativo, sistema de gestión de riesgos, estrategia y modelo de negocios.” (p.2)

En cuanto al contenido la nueva estructura de la memoria anual incorpora exigencias específicas en áreas tradicionalmente consideradas extra sociales, pero que la CMF ahora reconoce como materiales para la creación de valor. Estas obligaciones abarcan diversas categorías incluyendo la gobernanza, donde se requiere informar sobre el marco del gobierno corporativo, la composición y rol del directorio con énfasis en la diversidad y la gestión de riesgos especialmente asociados al cambio climático, a las personas con indicadores de personal, indicadores de la brecha salarial por sexo, políticas de acoso, capacitaciones y beneficios; estrategias las cuales contemplan objetivos estratégicos, planes de inversión; gestión de proveedores, con políticas e indicadores de pago y evaluación; y por ultimo cumplimiento que exige reportar indicadores vinculados al cumplimiento en cuanto a las regulaciones en materia ambiental, de libre competencia y de derechos humanos. (Comisión para el Mercado Financiero, 2021)

Por último, en cuanto a la debida diligencia en Derechos Humanos (DD.HH.) un aspecto crucial para la tesina es que la NCG N°461 obliga a las entidades a señalar cómo se incorporan las materias de DD.HH. Y esto lo señala la CMF (2021) en el apartado de la misión, visión, propósitos y valores, expresando que “... deberá señalar si adhiere o no a los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas emanados de las Naciones Unidas, u otro estándar, guía o estándar equivalente.” (p. 3)

Por lo mismo esto implicaría que primero se declare una adhesión a los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas (PRNU). Y, en segundo lugar, informar sobre el proceso de debida diligencia para identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales de sus actividades en los DD.HH.

En cuanto a las implicancias jurídicas y doctrinales para el interés social, la NCG N°461 si bien es una norma de divulgación y no una reforma a la ley de sociedades anónimas, si tiene un potencial transformado a la hora de redefinir el concepto de interés social en nuestro país, y esto en cuanto a:

La superación del contractualismo, el derecho societario en Chile, al igual que en España, ha estado históricamente influenciado por la tesis contractualista, que define el interés social como el interés común de los socios, primando el enfoque en la maximización del lucro o utilidad de la sociedad. (Vázquez, 2023)

La existencia de una habitación para la teoría institucionalista, la NCG N°461 conduce a la administración de las S.A.A a ir más allá de la visión puramente contractualista por dos vías:

La primera es la gobernanza ampliada, esto es que al obligar a medir la gestión de riesgos ASG –como a la contaminación, el fast fashion y violaciones de derechos- la norma fuerza a que los directores consideren y gestionen los intereses de terceros –trabajadores, comunidades, medio ambiente- porque su vulneración tiene claramente un efecto material financiero en el capital. Por lo tanto, como señala Gaspar (2023) esto permite evaluar y contrastar la solidez del gobierno corporativo de la entidad, el nivel de desarrollo de su gestión de riesgos, su entendimiento del negocio, así como sus oportunidades, desafíos y la forma en que genera valor.



La segunda vía es el Poder de voto, esto quiere decir que al proveer a los accionistas y al mercado de información sobre sostenibilidad y DD.HH., la norma les otorga herramientas para que puedan ejercer su derecho a voto tomando como referencia un interés social más amplio, conforme a la teoría institucionalista, que concibe a la S.A.A con fines que van más allá del mero interés de sus socios, cumpliendo un rol de utilidad y función pública.

Lo anterior está fuertemente logado con la Gobernanza de Centro donde estos requerimientos permiten evaluar y comparar la solidez del gobierno corporativo de la entidad, el grado de sofisticación de su gestión de riesgos, así como la profundidad de su comprensión del negocio, de sus oportunidades y desafíos, y de los factores que inciden en la creación de valor. En este marco, las exigencias se orientan principalmente a los directorios, en cuanto órganos responsables de la conducción de la compañía, de la entrega de información al mercado y del liderazgo de su sistema de gobernanza. (Comisión para el Mercado Financiero, 2023).

En suma, la NCG N°461 convierte los riesgos externos no financieros en riesgos financieros materiales. Según la Comisión para el Mercado Financiero (2023) uno de los principales cambios que introduce la NCG N° 461 es que “Descansa sobre el concepto de materialidad financiera; las entidades deben divulgar aquella información que podría tener un efecto en las decisiones de los inversionistas, vale decir, información que se considera podría afectar sus resultados.” (p.7)

Por lo mismo esto obliga a las S.A.A a integrar el tema de la sostenibilidad como un deber de buena gobernanza, lo que abre un espacio jurídico para que nuestra doctrina y jurisprudencia consoliden la nueva concepción institucionalista del interés social para nuestro siglo.

2.1 Alcances de la NCG N° 461 para la redefinición del interés social en la S.A.A

En cuanto a los alcances de la NCG N° 461 la CMF, esta marca un hito regulatorio que impacta directamente en la comprensión del interés social en nuestro ordenamiento jurídico, pues, modifica la NGC N°30, alterando la estructura y contenido de la Memoria Anual de los emisores de valores, modificando los requisitos de esta y exigiendo la incorporación de temáticas de sostenibilidad y gobierno corporativo de manera integral, generando un punto de inflexión en el derecho societario chileno al actuar como motor normativo que impulsa una transición doctrinal desde una concepción contractualista del interés social.

Si bien, la NCG N° 461 es una norma de divulgación y no una reforma directa de la ley de sociedades anónimas, sus alcances son importantes ya que viene a crear una nueva configuración en el marco de información bajo el cual los directores de las empresas deben ejercer sus deberes fiduciarios.

El alcance fundamental de esta norma para la redefinición del interés social reside en que obliga a las sociedades anónimas abiertas a transitar desde una visión únicamente enfocada en el ámbito financiero, hacia una perspectiva con integración de múltiples factores tanto ambientales, sociales y de gobernanza ASG. La normativa instruye que las memorias anuales deben divulgar cómo la entidad integra un enfoque de sostenibilidad en sus negocios; en particular cómo la entidad incorpora las materias ambientales (en especial el cambio climático), sociales y de respeto a los derechos humanos, en los distintos procesos de evaluación y definiciones estratégicas (Comisión para el Mercado Financiero, 2021). Esto implica que la sociedad no solo debe reportar datos, sino demostrar cómo el directorio incorpora estos enfoques en la estrategia de la empresa (Vásquez Palma, 2022, p. 235).

El convertir los riesgos ASG en riesgos financieros por medio de la interpretación de la NCG N° 461, genera una obligación a la administración a considerar estos como



inherentes al interés social de la compañía, ya que, no se trata de una mera responsabilidad social voluntaria, sino que de un factor que afecta directamente la estabilidad económica y la rentabilidad a largo plazo de la sociedad, siendo este un elemento clave de la teoría institucionalista.

Doctrinalmente, este cambio normativo debilita la tesis contractualista clásica que identificaba el interés social exclusivamente con la maximización de utilidades a corto plazo para los accionistas. Según Vásquez (2022), aunque la legislación chilena no define explícitamente el interés social, las modificaciones introducidas, como la NCG N° 461, permiten inferir una evolución hacia un modelo donde el interés social se puede definir como la decisión de crear valor sostenido en la sociedad, de manera que, para la obtención de ganancias, se debe cumplir un conjunto de lineamientos de buen gobierno corporativo.

La materialización de estos riesgos en la estabilidad económica y la rentabilidad de la empresa se ve reflejada en diversas áreas, como los costos, la continuidad operativa, la confianza del mercado financiero y la capacidad competitiva de la empresa. Un ejemplo de ello es en cuanto a riesgos ambientales: problemas como la contaminación, sobreconsumo de recursos o ineficiencia energética pueden generar multas o sanciones regulatorias y esto afecta la estabilidad económica de la sociedad, obligando a la empresa a destinar recursos a temas contingentes y reduciendo sus recursos para la rentabilidad futura.

Otro ejemplo de cómo afecta directamente en la empresa es que, si hay malas condiciones laborales o brechas salariales muy altas e injustificadas, se podrían generar conflictos internos sindicales que paralicen la empresa o una masiva pérdida de clientes, produciendo la disminución de ingresos. Por lo tanto, si un director omite el identificar o gestionar estos riesgos puede ser considerado culpable por no haber actuado con la debida diligencia (artículo 41 LSA) que la nueva norma NCG N°461 exige.

En cuanto a la norma NCG N°461, esta introduce el criterio de “gobernanza al centro”, la cual permite medir la fortaleza del gobierno corporativo de la gestión de estos riesgos. Esto sitúa al directorio como el garantista primario de que los intereses de la sociedad estén protegidos. Como bien expone el autor Mauricio Larraín (2023) Los requerimientos están centrados en los directorios, responsables de dirigir las compañías, de entregar información al mercado y liderar la gobernanza de la compañía. (P. 8)

La transparencia que introduce la NCG N° 461 actúa como un verdadero impulsor del cambio doctrinal, ya que fortalece la capacidad de los actores internos y externos para supervisar y exigir el cumplimiento. Esto está fuertemente ligado con el derecho a voto de las accionistas, ya que al proveer información detallada sobre las prácticas de gobierno corporativo y riesgos ESG, los accionistas pueden ejercer su derecho a voto de manera mucho más informada, exigiendo que la administración se alinee con estrategias de largo plazo que consideren a los *stakeholders*.

Asimismo, el buen gobierno corporativo impulsados por la CMF se orienta a posibilitar que accionistas y otros actores interesados tengan la seguridad de que sus derechos se encuentran protegidos y no se verán afectados por las decisiones de la empresa. Como declara expresamente el regulador, el objetivo es que “los inversionistas y el público en general puedan evaluar y seleccionar aquellas alternativas de inversión en que estarían mejor resguardados sus intereses” (Comisión para el Mercado Financiero, 2021).

Esto valida, desde la regulación del mercado, el rol que tienen los *stakeholders* en la fiscalización de la empresa, siendo claramente un punto fundamental de la teoría institucionalista.

En suma, la NCG N°461 no deroga la definición que se le ha dado al interés social, pero si viene a acotarla funcionalmente, obligando a las S.A.A a integrar los criterios ESG y con esto si viene a redefinir el interés social en la práctica, vinculándolo directamente de la sostenibilidad como requisito de la debida diligencia. Bajo esta nueva óptica regulatoria, el interés social en las sociedades anónimas abiertas chilenas debe entenderse como la



búsqueda de utilidades para la empresa de manera sostenible o a largo plazo, pues ello satisface todos los intereses en presencia, incluyendo los que debe resguardar el Estado en orden a fortalecer el funcionamiento del mercado para lograr un mayor crecimiento económico. (Vásquez, Palma, 2023, p. 232).

En consecuencia, el alcance que busca la NGC N° 461 es la institucionalización de la sostenibilidad como un componente intrínseco y no accesorio de la gestión social y del deber fiduciario de los directores.

3. Jurisprudencia relevante.

3.1 Línea interpretativa bajo las luces de la teoría contractualista

En el análisis de la transición desde la concepción contractualista hacia una concepción institucionalista del interés social en Chile, la jurisprudencia ha jugado un rol dual. Por un lado, ha mantenido una definición formalmente contractualista, pero por otro, en casos de alta complejidad y de impacto público, ha comenzado a aplicar criterios sustantivos que protegen a la empresa como unidad económica independiente de sus accionistas controladores y responsable frente a su entorno. A continuación, se sistematizan los fallos que evidencian esta tensión y la apertura hacia una interpretación más amplia del deber fiduciario.

Es fundamental reconocer que la Corte Suprema ha mantenido una línea interpretativa conservadora (teoría contractualista) en sus definiciones, por lo tanto, esto nos sirve para evidencia la barrera que la NCG N°461 debe derribar o para observar como de a poco ya está causando el impacto que busca.

3.1.1 Corte Suprema, Rol N° 125.574-2020 (24 de marzo de 2021)

En este fallo reciente, el máximo tribunal reiteró la definición clásica, señalando que “el interés social corresponde al interés común de los actuales accionistas de una sociedad en un sentido objetivo y abstracto; el mínimo común denominador de todos los accionistas, desde la Constitución de la sociedad hasta su liquidación, sin considerar ningún elemento externo.” (Corte Suprema, 2021)

En este sentido la Corte señala:

“Podemos definir interés social como aquel que es común a todos los accionistas y diferente al interés particular de cada uno de ellos, y que se encuentra relacionado con el objeto y causa de la sociedad, que es el motivo que induce a la celebración del contrato de sociedad, en este caso, la finalidad de obtener un beneficio pecuniario y repartirlo entre los socios. Interés social sería el interés común de los actuales accionistas de una sociedad en un sentido objetivo y abstracto; el mínimo común denominador de todos los accionistas desde la constitución de la sociedad hasta su liquidación, sin considerar ningún elemento externo, agregando que El objetivo final de los directores debe ser la satisfacción del interés de la sociedad.”

En esta sentencia dictada por la Corte Suprema nos demuestra cómo se adhiere a la doctrina contractual, sin desarrollar un análisis ni formular una discusión sobre la materia.

3.1.2 Juzgado de Letras de San Bernardo, Rol N° C-2105-2016 (9 de enero de 2017)

Ahora en cuanto a la sentencia del juzgado de letras demuestra como se entiende el interés social desde la percepción contractualista, al exponer en su considerando sexto: “La legislación nacional se ha inclinado por la doctrina contractualista del interés social, entendiendo éste como el común a todos los accionistas y que consiste en obtener beneficios de carácter económico por la realización de las operaciones del giro social, destinados a ser repartidos, a prorrata entre los accionistas. Por lo tanto, no existe un interés independiente, distinto y superior al de los accionistas de la sociedad, ‘el interés social no es un interés de los socios, porque el interés de los socios no es un interés extrasocial, sino que consiste en lograr, a través de la sociedad, las ventajas que no podrían lograr individualmente, es decir, el fin común”



Esto demuestra como la jurisprudencia entiende el interés social limitado a la maximización de los accionistas.

3.1.3 Corte Suprema, Rol N° 29.503-2019 (31 de julio de 2020).

Ahora, si bien la definición teórica sigue siendo contractualista, en la práctica punitiva, la Corte Suprema ha fallado protegiendo a la empresa en sí, frente al interés de los dueños mayoritarios. El caso cascadas es el precedente más fuerte para argumentar que el director se debe a la institución y no al capital.

En el marco de las sanciones por el esquema de las sociedades cascadas, la Corte estableció, en su considerando noveno, que el deber de los directores de velar por el interés social implica:

“... resulta evidente que los directores de una sociedad anónima y, por extensión, al tenor del artículo 50 de la Ley N° 18.046, el gerente general de la misma, están sometidos a diversos deberes en cuya virtud deben velar por el interés social de la compañía, concepto que involucra la ejecución de las actividades y gestiones que estimaren pertinentes e idóneas para la mejor conducción de los negocios sociales y que, por lo mismo, supone que en el ejercicio de su cargo deben abstenerse de llevar a cabo conductas que puedan perjudicar o menoscabar a la compañía.”

Este caso ejemplifica cómo la estructura societaria y los conflictos de interés pueden imponerse por sobre la transparencia, el buen gobierno corporativo y el verdadero interés social, permitiendo que los controladores adopten decisiones orientadas a su propio beneficio en desmedro del valor de la sociedad mediante operaciones muy sofisticadas. Este caso evidencia la necesidad de adoptar una visión institucionalista al interés social en el cual la empresa actúe conforme a su propia integridad y no únicamente al lucro sus dueños, y justifica la incorporación de las normativas como la NCG N°461, orientadas a gestionar riesgos extra financieros y fortalecer la gobernanza para evitar abusos semejantes en el futuro.

De ahí que este fallo es clave, porque separa el interés de la compañía, que fue menoscabada, del interés del controlador, que se benefició. Al sancionar a directores que siguieron los intereses del accionista mayoritario en perjuicio de la sostenibilidad financiera de la empresa, la Corte valida implícitamente la teoría institucionalista, y como la empresa tiene un interés superior de supervivencia y patrimonio que está por encima del deseo de lucro inmediato de sus dueños.

3.1.4 Corte Suprema, Rol N° 33.342-2019 (2 de octubre de 2020)

En esta sentencia, la Corte rechazó la defensa de que las operaciones beneficiaban al grupo empresarial. La CMF y la Corte confirmaron que el interés social es el interés específico de cada compañía y no un interés de carácter grupal. Expone en la sentencia “Se encuentra establecido, por tanto, que la gestión de las sociedades cascada estuvo orientada a satisfacer el interés particular de su controlador Julio Ponce Lerou, a través de la creación de oportunidades de negocios que cedieron en su favor y, a la vez, en contra del interés social”.

Esto refuerza la autonomía de la persona jurídica, que, si lo llevamos al criterio de sostenibilidad, un director no puede justificar sus prácticas contaminantes si estas generan riesgos legales o reputaciones que dañan a la sociedad específica que administra.

Como síntesis de este apartado y siguiendo a Vázquez Palma (2023), es posible afirmar que, aunque la jurisprudencia chilena no ha abandonado el lenguaje y contractualista, sus decisiones en caso de conflicto de interés y daño ambiental han debilitado la práctica de supremacía absoluta del accionista. Al sancionar conductas que buscan el lucro del controlador o destruyen valor de la empresa (caso Cascadas) los tribunales están construyendo el camino para que la NCG N° 461 no sea vista como una norma ajena, sino como la positivización de un estándar de conducta que ya se venía exigiendo.



4. Tensión entre el marco normativo y las prácticas empresariales actuales

La promulgación de NCG N°461 en Chile más la influencia, junto con la influencia de estándares de Derecho Extranjero como la CSDDD y los Principios OCDE y G20, establece un marco normativo progresista que choca directamente con las prácticas empresariales chilenas las cuales históricamente han estado arraigadas en la teoría contractualista. Esta tensión se manifiesta, evidenciando que el cambio legal no siempre implica un cambio estratégico inmediato en las S.A.A. Para desarrollar esta tensión, dividiremos como esto afecta en tres puntos:

4.1. La brecha entre la divulgación normativa de la NCG N°461 y la inercia estratégica

La NCG N°461 es fundamentalmente una norma de transparencia y divulgación o mejor llamado *reporting*. Si bien obliga el informar sobre los riesgos ASG, su aplicación a generado una brecha entre el cumplimiento formal de la divulgación (*reporting*) y la calidad estratégica de la información reportada. Si bien las empresas están entregando los documentos exigidos, la evidencia sugiere que muchas lo hacen bajo una lógica de cumplimiento administrativo más que como resultado de una transformación genuina en su modelo de negocios hacia la sostenibilidad.

Los datos más recientes confirman esta disonancia. El estudio de "*Screening ESG-NCG 461*" (2023), realizado por la consultora Governart junto a la Cámara de Comercio de Santiago, analizó las memorias anuales de las principales empresas del IGPA, los resultados son reveladores, ya que si bien las compañías alcanzaron un 74% de cumplimiento en el nivel de "completitud" (es decir, entregaron la información básica solicitada), el nivel de calidad y profundidad de dicha información apenas llegó al 51% al contrastarse con estándares internacionales. (Governart, 2023, p. 22)

Esta diferencia de más de 20 puntos porcentuales valida la hipótesis de que las Sociedades Anónimas Abiertas (S.A.A.) están priorizando la forma por sobre el fondo. Como advierte Moore (2023), diversos estudios de la OCDE y de Transparencia Internacional evidencian que aquellas organizaciones que han incorporado de manera efectiva una cultura de cumplimiento y conducta ética, internalizada por todos sus integrantes, presentan mayores niveles de rentabilidad y productividad en comparación con aquellas que carecen de estos principios.

En primer lugar, tenemos el riesgo de *greenwashing* el cual según Delmas y Burbano (2011) corresponde a "El acto de engañar a los consumidores con respecto a las prácticas ambientales de una empresa (*greenwashing* a nivel de empresa) o los beneficios ambientales de un producto o servicio." (p.3)

La brecha también se manifiesta en la llamada "integración superficial". Esto se reflejó en un estudio de KPMG Chile (2024) sobre reportes de sostenibilidad el cual reveló que, aunque el 95% de las empresas N100 (Empresas de mayores ingresos) ya reporta su desempeño ESG, pero aún persisten vacíos críticos en la gestión real de los riesgos relativos a la biodiversidad.

Esto es especialmente grave en industrias como la moda o el retail (analizadas en el Capítulo III), donde la omisión de riesgos sociales en la cadena de suministro podría interpretarse como una forma de *greenwashing* institucionalizado. Según un análisis de la consultora Kreab (2023), el 81,5% de los consumidores ya percibe que las compañías utilizan la sostenibilidad con fines meramente publicitarios, lo que erosiona la confianza pública que la NCG N° 461 buscaba restaurar. Aunque muchas empresas declaran tener una Memoria Integrada, en la práctica, esto a menudo solo limitarse a anexar el reporte de sostenibilidad a los estados financieros, sin realizar el ejercicio de doble materialidad que exige una verdadera visión institucionalista.

Finalmente, la norma NCG 461 descansa sobre este concepto de información que afecta el valor de la empresa, pero al no existir una verificación de terceros obligatoria para



toda la data no financiera, una deuda pendiente que alcanza solo al 38,8% de las empresas según KPMG Chile (2024), se genera un incentivo mal intencionado a reportar solo aquello que es más fácil de medir, dejando fuera riesgos estratégicos complejos.

4.2 Persistencia de la externalización de costos

En este punto, el ejemplo claro en nuestra tesina es el vertedero de ropa en el Desierto de Atacama, este hecho es la manifestación palpable en cuanto a la tensión doctrinal existente. La acumulación de miles de toneladas de prenda descartadas en el Desierto de Atacama es un símbolo de un modelo de producción insostenible que ha externalizados sus costos ambientales y sociales. Se estima que anualmente ingresan a la Zona Franca de Iquique cerca de 59.000 toneladas de ropa usada, de las cuales aproximadamente 39.000 toneladas terminan siendo desechadas ilegalmente en el desierto al no tener valor comercial de reventa. (La Sexta, 2021).

Este fenómeno, calificado por la ONU como una emergencia medioambiental y social. (National Geographic, 2023). Lo anterior, evidencia una falla de mercado y de regulación: las empresas importadoras y las marcas globales de *fast fashion* privatizan las ganancias de la venta rápida, pero socializan las pérdidas ambientales como contaminación de suelos e incluso incendios tóxicos, que asumen las comunidades locales de Alto Hospicio.

Esta práctica se sustenta en una interpretación contractualista que considera la responsabilidad del productor como secundaria. Como señala el profesor Enrique Alcalde, bajo esta doctrina se debe hacer una distinción entre los intereses sociales y los intereses extrasociales, definiendo el interés social exclusivamente como aquel orientado a que se logre el máximo lucro posible, dejando las preocupaciones ambientales fuera del objeto societario (Alcalde Rodríguez, 2019).

Las grandes cadenas de retail –muchas organizadas como S.A.A- han basado su rentabilidad en el modelo fast fashion con ciclos de producción y ventas muy rápidos, lo que inherentemente lleva a prácticas insostenibles y a menudo a violaciones de derechos humanos en la cadena de suministro.

En base a todo lo anterior la normativa internación CSDDD busca precisamente internalizar estos costos mediante la obligación de debida diligencia en la cadena de valor. No obstante, las empresas chilenas que no estén directamente sujetas a la CSDDD pueden percibir esta internalización de costos como un obstáculo competitivo en el corto plazo, generando una fricción con su modelo de negocio tradicional. De hecho, estudios de percepción empresarial en Chile identifican explícitamente la falta de convencimiento de directores o dueños de las empresas (59%), el alto costo de hacer ajustes en infraestructura (51%) y la falta de convencimiento de directores o dueños de las empresas como las principales barreras que frenan la adopción de estas medidas. (Acción Empresas & Ipsos, 2022).

4.3 Ausencia de un criterio jurisprudencial consolidado

Históricamente, la doctrina y jurisprudencia nacional han oscilado sin certeza. Como señala el profesor Enrique Alcalde (2021), durante los últimos 20 años ha predominado una interpretación estrictamente contractualista, donde el interés social se sintetiza como el interés común de los socios, excluyendo cualquier configuración de un interés superior o diverso (como el de los *stakeholders*). Esta postura conservadora choca frontalmente con los principios de la NCG N° 461 y las tendencias internacionales.

En consecuencia, el derecho chileno carece de un criterio jurisprudencial claro que respalde la visión institucionalista frente a decisiones empresariales que prioricen el lucro por sobre el impacto social y ambiental. Además, la norma NCG N°461 provee la información, pero finalmente la jurisprudencia es la que debe validar el cambio doctrinal interpretando la ley a la luz de las nuevas exigencias de gobernanza y sostenibilidad.

Como expone Vega (2022):



“...si bien la doctrina, mayoritariamente, se ha enfrascado en develar el concepto y contenido propio del interés social, salvo algunos notables esfuerzos actuales, no se ha dedicado a considerar las consecuencias derivadas de aquella definición, como tampoco le ha proporcionado igual espacio a la calificación que ha de tener aquél, limitándose a catalogarlo como un concepto jurídicamente indeterminado, sin tomar una posición clara sobre el mismo.” (p. 43)

En consecuencia, mientras la CMF empuja administrativamente hacia una visión de interés social en donde los directores deben ponderar riesgos climáticos y sociales (institucionalismo) dictando distintas normas de carácter general destinadas a orientar y fortalecer los mecanismos de autorregulación de las sociedades (Vásquez Palma, 2023). Sin embargo, los tribunales superiores no han emitido fallos unificadores que validen expresamente esta ponderación cuando entra en conflicto con la maximización de utilidades.

En definitiva, la superación de esta tensión requiere que el marco normativo no solo exista, sino que sea efectivamente aplicado y respaldado por un poder judicial y por una doctrina que entienda que es el interés social desde una perspectiva que incorpora los principios de sostenibilidad y debida diligencia, principios propios de la teoría institucionalista.

5. Propuesta de estándares mínimos de gobernanza y debida diligencia en derechos humanos

La NCG N°461 ha habilitado el marco para redefinir el concepto de interés social en Chile, pero para que la transición del modelo contractualista al modelo institucionalista sea efectiva y jurídicamente sólida, es necesario proponer estándares mínimos de gobernanza y debida diligencia que vayan más allá de la mera divulgación. Estos estándares estarían inspirados en el derecho internacional y buscarían integrar la responsabilidad social y ambiental como un deber legal y ético –mirando el buen actuar diligente- ineludible de las S.A.A.

Para dar nuestras propuestas enumeramos en primer lugar:

5.1. Estándares mínimos de Gobernanza para la sostenibilidad

La gobernanza es el pilar que garantiza la integración real de los factores ambientales y sociales (ESG) en la estrategia corporativa, situándolo en el nivel más alto de toma de decisiones.

Integración estratégica en el Directorio:

- Proponemos exigir que el directorio de las S.A.A cuente con al menos un director con competencia y expertiz demostrable en materia de ESG y riesgos de sostenibilidad. Con su intervención y especialización se podría asegurar que los riesgos de sostenibilidad sean comprendidos a nivel estratégico y no solo operativo.
- Creación de un comité de sostenibilidad o riesgos ESG, este sería un comité independiente del comité de auditoría, el cual tendría facultades claras para encargarse de monitorear el cumplimiento de las políticas de debida diligencia y reportar directamente cualquier omisión. Según Vidal Veros (2024): “la empresa debe informar si se cuenta con una unidad de gestión de riesgos, con un Código de Ética o de Conducta, con programas de divulgación de información y capacitación permanente para el personal respecto de las políticas, procedimientos, controles implementados para la gestión de riesgos; además, si cuenta con un canal para la denuncia de eventuales irregularidades o ilícitos, o si cuenta con un modelo implementado de prevención de delitos...” (p.100)
- Alinear el interés económico individual de los directivos con el interés social, esto mediante una remuneración variable de la alta gerencia y de los directores, la cual estaría vinculada al logro de objetivos ESG, objetivos claramente que se puedan



verificar como, por ejemplo, la reducción de huella de carbono o el cumplimiento de indicadores de derechos humanos. Con esto los directores tendrán un incentivo mayor para el cumplimiento de los objetivos a largo plazo.

- Proponemos que las S.A.A incorporen en sus estatutos una referencia expresa al propósito sostenible de la empresa, al menos en la formulación de su objeto social. Según Vásquez Palma (2023) “son los socios los que tienen la misión de definir cuál va a ser su interés particular, es decir, cómo van a obtener sus ganancias a largo plazo, y esto lo harán por medio de sus estatutos, códigos de gobierno corporativo y los diversos contratos que celebren.” (p.234)

Por lo mismo proponemos que se defina el objeto social no solo en términos de maximización de valor económico, sino también como la creación de valor sostenible para los *stakeholders* –trabajadores, comunidades y medio ambiente- Esta inclusión ofrece un sustento jurídico interno que permite justificar las decisiones del directorio dentro del enfoque institucionalista.

5.2 Propuestas en cuanto a estándares mínimos de debida diligencia en derechos humanos

La debida diligencia en materia de DDHH constituye un mecanismo que transforma la intención de transparencia promovida por la NCG N°461 es un deber de acción orientado a prevenir los impactos adversos. Siguiendo el modelo de los Principios Rectores de la ONU y la CSDDD, se propone lo siguiente:

- La S.A.A deberá adoptar una política de derechos humanos aprobada por el directorio, que sea pública y comunicada a toda la cadena de valor. Esta política debe ser el punto de partida para evaluar la coherencia de todas las operaciones corporativas con el respeto de los derechos humanos. Esta política servirá de guía básica para que todas las actividades de la empresa respeten los derechos humanos.
- En cuanto a los análisis de riesgos, se propone la obligatoriedad de realizar un mapeo de riesgos que identifique a los proveedores y subcontratistas, especialmente aquellos que operan en lugares donde existe alto riesgo de violaciones a los derechos humanos, como en países con malas condiciones laborales. Esto permitiría detectar donde están los mayores riesgos y actuar antes de que ocurran daños. Por lo anterior se propone que las S.A.A deban realizar evaluaciones periódicas de los riesgos reales y potenciales de derechos humanos en sus operaciones y cadenas de suministro, con énfasis en el trabajo forzoso, el trabajo infantil y las condiciones de trabajo indignas.
- En cuanto a la prevención y mitigación, proponemos planes de acción correctiva y preventivas que las S.A.A deban desarrollar, los cuales serán vinculantes para los proveedores que presentes riesgos, con plazos definidos y una vigilancia y monitoreo constante.
- Se propone que los contratos de suministro incluyan cláusulas de cumplimiento ESG con la facultad de auditoría y la posibilidad de terminación de contrato en caso de un incumplimiento grave a los derechos humanos.
- Se propone que, en industrias de alto riesgo como la industria de la moda, se deberá exigir la trazabilidad completa del producto desde la materia prima hasta el consumidor final, esto para evitar el secretismo que permite esconder malas prácticas o costos sociales y ambientales que se trasladan a otros países. Es una forma de asegurar la transparencia y responsabilidad en cada etapa del proceso.
- Por supuesto proponemos mecanismos de reclamos en el cual se deben implementar mecanismos de queja y reclamación accesibles y confidenciales para los *stakeholders* afectados. Estos mecanismos deben garantizar la protección de la



persona denunciante, ya que serán anónimos para resguardar la integridad del denunciante, evitando cualquiera afectación.

- En base a lo anterior, las S.A.A deben comprometerse en otorgar un remedio o reparación efectiva a las víctimas de impactos adversos que la empresa haya causado. Un ejemplo de esto podría ser que, si una empresa del rubro textil descubre que uno de sus subcontratistas utilizó el trabajo infantil para la confección de sus productos, la S.A.A debe asumir la responsabilidad y otorgar un remedio efectivo como financiar el retiro del menor del trabajo y asegurar su acceso a la educación. Este sería un remedio que podría tomar la empresa.
- Ahora en cuanto a las consecuencias jurídicas, lo que pretendemos buscar con la adopción de estos estándares mínimos, es que el directorio que omita implementar la debida diligencia de manera efectiva incurriría en un incumplimiento de su deber de cuidado, no solo por fallar en el *reporting* que dicta la NCG N°461 sino que por fallar en la gestión de un riesgo material que afecta el interés social a largo plazo.

Con estas propuestas consideramos se asegura que la S.A.A cumpla con su función social dentro de la sociedad, reconociendo que el éxito corporativo no puede medirse solo con sus maximizaciones, sino que por su capacidad de generar un valor sostenible para la sociedad. Y, además, que en base a estas propuestas o estándares se pueda proveer a los tribunales de nuestro país de un marco objetivo para evaluar si una decisión de negocios se tomó en contra del interés social, abriendo el camino para el consolidamiento del criterio jurisprudencial institucionalista que es el que nos interesa promover para la sociedad de nuestro siglo.

CAPÍTULO III: LA INDUSTRIA DE LA MODA COMO EJEMPLIFICACIÓN

El análisis del interés social en las sociedades anónimas abiertas y la implementación de la NCG N° 461 emitida por la Comisión del Mercado Financiero requiere una mirada práctica que permita evidenciar las tensiones existentes entre el lucro y el impacto que traen consigo las decisiones empresariales en la sociedad. La industria de la moda, y en particular el fenómeno del *fast fashion* son el caso idóneo para materializar la urgencia de transitar hacia una concepción institucionalista de la empresa, dada la gran magnitud de sus impactos sociales y ambientales en una industria en auge.

1. Caracterización general del sector de la moda en Chile y América Latina

La forma en que se desenvuelve el mercado de la moda en Chile actualmente es el resultado de una evolución histórica y económica profunda. Desde tiempos remotos, nuestros pueblos originarios confeccionaban sus propias prendas de vestir con lanas y hierbas silvestres, pero no es hasta comienzos del siglo XX que se produjo una expansión de la industria del vestuario y calzado, específicamente después de la Gran Depresión en 1930. Como consecuencia a esta gran crisis financiera, la economía del país tomó una postura proteccionista fomentando el denominado ‘crecimiento hacia adentro’ como mecanismo de sustitución de importaciones, tomando medidas que permitieran la industrialización a gran escala, y es en esta época que las nuevas políticas económicas impulsaron la expansión de la industria textil nacional, lo que permitió abastecer a gran parte de la población y satisfacer la demanda interna de un país en vías de desarrollo.

La posterior implementación del modelo neoliberal a partir de 1975 y la apertura radical al comercio exterior transformaron el escenario drásticamente: la baja de aranceles y la liberalización de las importaciones permitieron el ingreso masivo de productos extranjeros, provocando el debilitamiento y cierre de gran parte de las empresas textiles nacionales, las cuales no pudieron competir con los precios de los mercados externos y las cadenas de producción masivas. (Vidal, 2017, p. 134-135). La implementación de este nuevo modelo económico dejó relegada la creación de industria nacional dedicada a suplir las necesidades textiles de la población, situación que subsiste hasta el día de hoy y se ve



reflejado en el mercado, el cual en su mayoría ofrece productos de grandes multinacionales con una escasez de diseño nacional. Esta transformación transformó a Chile en un país de consumo y tránsito de mercancías por vías marítimas, con poco enfoque en la industria nacional. Actualmente, el país se ha definido como un 'territorio de mercancías', posicionándose como uno de los países con mayor índice de importación textil e indumentaria en Latinoamérica, inclusive, según Data Chile, los ingresos de importaciones textiles se estimaron el \$2.48 miles de millones al año 2020 (Blacker, 2022, p.14).

A nivel regional, el comportamiento de la industria textil en Sudamérica ha sido heterogéneo, no obstante, destaca el caso chileno por una trayectoria de desarticulación productiva: mientras otros países de la región mantuvieron ciertas bases industriales en el área textil, Chile es un exponente de la desarticulación productiva provocada por un crecimiento exponencial de las importaciones, como una consecuencia directa del modelo neoliberal implementado en la década de los setenta. Nuestro país adoptó una estrategia pasiva de *laissez faire*, caracterizada por la ausencia de políticas sectoriales para el desarrollo de esta industria dada la promoción de la mínima intervención del gobierno en la economía, priorizando en su lugar la integración comercial por medio de la adopción de diversos tratados de libre comercio. Como consecuencia de ello, es que la industria textil chilena se redujo a su mínima expresión: mientras que en 1995 era el 2,2% del valor agregado total de la economía, para 2022 dicha participación cayó al 0,1% (Schteingart et al., 2024, p. 21-25).

Dentro de esta dinámica de Chile como sujeto de consumo por medio de importaciones y tránsito de mercancías, un actor fundamental es la Zona Franca de Iquique (ZOFRI), la cual, según Blacker (2022), actúa como un nodo logístico crucial, importando alrededor de 29 mil toneladas de ropa al año provenientes principalmente de Estados Unidos, Europa y Asia, la cual, no se destina exclusivamente al consumo interno, sino que gran parte es reexportada a países vecinos como Bolivia, Perú y Paraguay, consolidando a Chile como un eje distribuidor de textiles en el Cono Sur (p. 11).

2. Violaciones a los derechos humanos en la cadena de suministro

Las cadenas de suministro están formadas por todas aquellas partes involucradas, de manera directa o indirecta, en la satisfacción de las necesidades y expectativas de un cliente, incluyendo no solamente al fabricante y al proveedor, sino también a los transportistas, almacenistas, vendedores al detalle (o menudeo) e incluso a los mismos clientes. Dentro de cada organización, como la de un fabricante, abarca todas las funciones que participan en la recepción y el cumplimiento de una petición del cliente, las cuales incluyen, pero no están limitadas, al desarrollo de nuevos productos, la mercadotecnia, las operaciones, la distribución, las finanzas y el servicio al cliente. Esta cadena está compuesta por 3 fases: la fase de aprovisionamiento, que comprende las fuentes de donde se obtienen materias primas, la fase de producción mediante la cual los materiales son transformados para convertirlos en el producto final, y la fase de distribución, donde se traslada el producto final a los lugares de potencial venta.

La cadena de suministro y en específico la fase de producción en la industria de la moda se caracteriza por la deslocalización de la producción hacia países con regulaciones laborales flexibles y distendidas, tales como China, Bangladesh, Vietnam y la India, pues, esta falta de regulación de derechos laborales y la mínima implementación de estos permite priorizar la producción por sobre la ética laboral y el respeto de derechos humanos. Según Martínez y Ortega (2023), si bien, a pesar de la existencia de normas internacionales, las condiciones de trabajo en este sector frecuentemente no alcanzan los estándares mínimos, evidenciándose explotación que incluye desde trabajo forzoso, mano de obra infantil, represión sindical, hasta discriminación, sumado a condiciones de seguridad e higiene deplorables (p. 10).



En un contexto globalizado en donde las grandes potencias mundiales se caracterizan por modelos económicos asociados al libre mercado y con enfoque prioritario en el crecimiento de la economía, y en respuesta al gran auge de diversos movimientos sociales, es que estos países se ven obligados a tomar medidas destinadas a promover el respeto de los derechos sociales de sus ciudadanos y, en consecuencia, de sus trabajadores. No obstante, las grandes industrias, con el objetivo de priorizar la producción, encuentran el vacío legal perfecto en el traslado de sus fábricas de producción a países en vías de desarrollo como Bangladesh, Sri Lanka, Pakistán y la India, beneficiándose de la represión de los trabajadores y los abusos contra sus derechos laborales. Esta práctica se sostiene mediante lo que Agnés Callamard, secretaria general de Amnistía Internacional ha denominado una "infame alianza" entre marcas de moda, propietarios de fábricas y los gobiernos de estos países. La violación endémica de los derechos humanos se manifiesta principalmente en la negación sistemática del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, pilares fundamentales para combatir la explotación. Los abusos se concretan a través de múltiples estrategias de coacción y represión en la cadena de suministro:

- **Obstáculos legales y represión estatal:** En Bangladesh, existen ciertas restricciones en las zonas económicas donde se concentra la producción, negando el derecho a la formación de sindicatos independientes, y a su vez, las protestas por salarios justos son reprimidas violentamente por las autoridades. En este mismo sentido, en Sri Lanka, las medidas administrativas impuestas en las Zonas de Libre Comercio crean barreras casi insuperables para la constitución de sindicatos. (Fortich et al., 2025, p. 601).
- **Exclusión legal:** En la India, un gran número de trabajadoras, y especialmente aquellas que trabajan desde casa en bordados o acabados, no son reconocidas legalmente como 'empleadas', privándolas de beneficios sociales, pensiones y, crucialmente, del derecho a la afiliación sindical.
- **Inseguridad y violencia laboral:** En Pakistán, la mano de obra de la confección enfrenta obstáculos diarios para acceder al salario mínimo y a contratos de trabajo, y la constante represión antisindical por parte del gobierno reflejado en el violento actuar de las policías permiten que quienes intentan organizarse sean amenazados, acosados e incluso despedidos sin protección legal. (Fortich et al., 2025, pp. 601, 606)

Esta negación de la voz colectiva perpetúa un modelo productivo con grandes impactos sociales, en donde la mano de obra, mayoritariamente femenina, es sistemáticamente desempoderada y vulnerable a salarios mínimos, condiciones laborales precarias y, en contadas ocasiones, a violencia física y sexual en el entorno laboral.

Un claro ejemplo de las paupérrimas condiciones laborales como materialización de la negligencia corporativa fue el colapso del edificio Rana Plaza en Bangladesh el 24 de abril de 2013, edificio dedicado principalmente a la fabricación de prendas de vestir para marcas como Mango, Inditex, Primark, Benetton, entre otras. Este trágico incidente en donde murieron 1.134 personas y resultaron heridas más de 2.000, expuso la precariedad de las fábricas que producen ropa para las multinacionales europeas y norteamericanas, pues inclusive, en diversos testimonios de sobrevivientes, se señaló que los trabajadores habían advertido sobre grietas en el edificio, pero fueron obligados a volver a sus puestos bajo amenaza de despido, evidenciando la prioridad de la producción sobre la vida humana (Martínez y Ortega, 2023, pp. 9-10).

Este tipo de eventos no son aislados, sino más bien estructurales en un modelo que busca minimizar costos a cualquier precio, incluso a costa del factor humano. Cabe destacar que diversos movimientos sociales en la actualidad han evidenciado la disconformidad con estas prácticas que ponen en riesgo el bienestar de los trabajadores, y el uso de las redes



sociales es un factor a considerar a la hora de exponer las prácticas poco éticas, marcas de moda de fast fashion tales como H&M y Shein ya han sido objeto de escrutinio por prácticas laborales abusivas, donde se ha evidenciado que los trabajadores laboran hasta 75 horas a la semana, contraviniendo las leyes laborales locales y los códigos de conducta de los proveedores (Fortich et al., 2025, p. 600).

3. Contaminación ambiental y huella ecológica

La industria textil es considerada la segunda industria más contaminante del planeta, superada únicamente por la industria petrolera, siendo responsable del 20% de las aguas residuales globales y del 10% de las emisiones de carbono, e inclusive, superando las emisiones combinadas del transporte marítimo y los vuelos internacionales (Martínez y Ortega, 2023, p. 1). Estos impactos ambientales se distribuyen a lo largo de todo el ciclo de vida del producto y de la cadena de suministro:

- **Uso de agua y químicos:** La producción de materias primas como el algodón requieren en su mayoría de agua como componente, estimándose que se requieren entre 7.000 y 29.000 litros de agua para producir un kilogramo de fibra de algodón, además de consumir aproximadamente 24% de los insecticidas y el 11% de los pesticidas a nivel mundial (Martínez y Ortega, 2023, pp. 8-9). Sumado a que, en el procesamiento textil se utilizan más de 15.000 productos químicos, desde tintes y pigmentos, que a menudo son tóxicos y se liberan en los cuerpos de agua (Veggi de Souza, 2025, pp. 251-252).
- **Fibras sintéticas y microplásticos:** La predominancia de fibras sintéticas como el poliéster, derivadas de combustibles fósiles, agrava la huella de carbon, pues estas fibras al no ser biodegradables pueden tardar más de 200 años en descomponerse. Además, durante el lavado doméstico, liberan microfibras plásticas. Se estima que medio millón de toneladas de estas microfibras terminan anualmente en los océanos (Veggi de Souza, 2025, p. 253).
- **Emisiones de GEI:** Solo en 2018, la industria de la moda produjo alrededor de 2.100 millones de toneladas de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), lo que equivale al 4% del total mundial (Veggi de Souza, 2025, p. 250-252).

Cabe mencionar que la huella ecológica de la industria textil no se reduce solo a su etapa productiva, sino que, además, se manifiesta en la fase final en donde es recibido el producto por el consumidor. Las constantes tendencias y el gran impacto en la difusión de productos por medio de las redes sociales generan un consumo rápido y sostenido, pero con poca duración en el tiempo.

3.1 El fast fashion como modelo insostenible de producción

El concepto de *Fast Fashion* o "moda rápida" describe un modelo de negocio basado en la respuesta acelerada a las tendencias que surgen en el tiempo, fabricando prendas a bajo costo para fomentar un consumo constante y rápido adaptado a la rapidez con la que surgen nuevas tendencias. Este modelo ha elevado radicalmente la producción mundial de fibras, que se duplicó entre 2000 y 2018. La lógica de este concepto impone la obsolescencia percibida y programada de las prendas, lo cual se manifiesta en el número medio de veces que se usa una prenda antes de ser desechada, la cual ha disminuido un 36% en los últimos 15 años (Veggi de Souza, 2025, p. 253), dada la baja calidad de las materias primas utilizadas en la producción con el fin de dar abasto a las tendencias globales que surgen cada semana y que son ampliamente difundidas por diversos medios de comunicación y redes sociales, haciendo uso del internet como herramienta generadora de consumo.

Diversas marcas internacionales han pasado de tener dos colecciones al año a introducir nuevas prendas cada dos semanas, incentivando una cultura de "usar y tirar" y generando prendas de baja calidad que duran apenas unos meses (Córdoba, 2021, p. 28), a diferencia de las denominadas marcas de lujo caracterizadas por el uso de materias primas



de mejor calidad, quienes lanzan entre dos y cuatro colecciones principales al año. No obstante, cabe mencionar que muchas de estas denominadas marcas de lujo también han sido objeto del escrutinio público dado que se ha señalado que también hacen uso de países en vías de desarrollo para establecer sus fábricas y hacer uso de las deplorables condiciones laborales que estos países ofrecen a sus trabajadores.

Es por ello que, es posible extraer que este sistema de rápido consumo y moda rápida se sostiene sobre la externalización de costos hacia países en desarrollo y la falta de internalización de los costos ambientales de los residuos dada la baja cantidad de políticas públicas de estos países, estimándose que esta industria genera anualmente 92 millones de toneladas de residuos textiles, de los cuales la gran mayoría termina en vertederos o incinerados (Martínez y Ortega, 2023, p. 8).

La consecuencia territorial más visible del modelo de consumo lineal y rápido y la importación masiva de textiles en Chile se materializa en la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá, que, como fue mencionado anteriormente, es un actor fundamental en esta dinámica económica, en donde, cantidades significativas de la indumentaria que no logra venderse en la ZOFRI termina siendo desechada ilegalmente en el desierto, pues, la ropa al no ser vendida pierde su valor comercial y se convierte en basura que es depositada en sitios eriazos sin ningún tratamiento.

El microbasural textil del sector "Las Mulas" en Alto Hospicio se ha establecido como uno de los vertederos textiles más grandes del mundo, un fenómeno caracterizado por una gran desvinculación territorial de las redes de producción global, en donde las empresas productoras y comercializadoras se desligan totalmente de cualquier responsabilidad asociada en la etapa final del producto (en su venta), invisibilizándolo como un residuo, dado que ya es responsabilidad del consumidor final. Este vertedero genera graves impactos socioambientales locales como consecuencia de la quema de estos residuos que liberan gases tóxicos, contaminación del suelo y afectación a la calidad de vida de las poblaciones aledañas, muchas de las cuales viven en condiciones de vulnerabilidad (Blacker, 2022, pp. 53-59), siendo un claro ejemplo de las denominadas "zona de sacrificio" generada por la falta de regulación sobre la disposición final de los textiles importados y la pasividad estatal.

La falta de regulaciones y ética empresarial, además de la falta de políticas comerciales con enfoque en la industria del fast fashion generan la inexistencia de responsabilidad en los desechos textiles que se generan, sumado a la falta de consciencia social respecto a los consumidores, quienes, conociendo el daño ambiental que genera el consumo desmedido, de todas formas, atribuyen esta problemática a las industrias y falta de regulaciones. Si bien, fue promulgada el año 2016 la Ley de Reciclaje y Responsabilidad Extendida del Productor la cual obliga a fabricantes e importadores de seis productos prioritarios a recuperar un porcentaje de ellos una vez que terminan su vida útil, el rubro textil no fue incluido. Es por ello que, la implementación de una cultura de reciclaje y reutilización de desechos puede generar un gran impacto en la huella ecológica de estas industrias y un gran avance para el consumo consciente y sustentable. Si bien, hay una gran responsabilidad del Estado asociada a la reparación de estos territorios afectados por los desechos textiles, sobre todo en Alto Hospicio con una población de 130.000 habitantes aproximadamente según el Censo realizado el año 2017, es importante considerar que, a largo plazo, con el fin de disminuir el impacto local y medioambiental, es necesaria la implementación y combinación tanto de la responsabilidad empresarial por medio de políticas públicas como de la consciencia colectiva por medio del fomento de reciclaje y la moda circular.



4. Gobernanza y reputación corporativa

El gobierno corporativo es definido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como el sistema de normas, prácticas y procesos mediante los cuales se dirige y gestiona una empresa, cubriendo las relaciones entre la dirección de una empresa, su consejo de administración, los accionistas y otras partes interesadas. Proporciona el logro de la estrategia de la empresa en un marco de transparencia, responsabilidad y equidad y ayuda a establecer un equilibrio de poder y responsabilidades entre las distintas partes interesadas, previene los conflictos de intereses y promueve un comportamiento ético en la toma de decisiones. Ante los desafíos sociales y medioambientales anteriormente expuestos, es que la gobernanza corporativa se vuelve un factor esencial para la sostenibilidad de las empresas a largo plazo, pues, como fue ejemplificado, la gestión de una empresa asociada a la industria textil no puede limitarse únicamente a lo financiero, sino que requiere integrar factores éticos y de sostenibilidad en su estrategia central por el bienestar de la comunidad y del medioambiente.

El incumplimiento de ciertos estándares éticos y ambientales conlleva riesgos reputacionales severos, tanto para la empresa como para sus socios, e ignorar las consecuencias sociales que conlleva la toma de ciertas decisiones internas puede llevar no solo a una imagen no deseada, sino poner en peligro la rentabilidad futura de la empresa (Mirabal y Fernández, 2017, p. 186), incluso, se considera que las empresas que adoptan prácticas de responsabilidad social empresarial pueden mejorar su reputación, operando como una licencia para operar la cual es validada por la sociedad en su generalidad, dado que, las empresas del área textil se deben, como todas las industrias, a sus consumidores y la visión ética que tengan estos respecto a la empresa.

Sin embargo, según Córdoba (2021), siempre existe el riesgo del *greenwashing* como estrategia de marketing, en donde las empresas comunican selectivamente información positiva para crear una imagen engañosa de responsabilidad ecológica, sin realizar cambios estructurales en su modelo de negocio (p. 27-29). Para contrarrestar esto, la normativa chilena, a través de la NCG N° 461, exige que el directorio reporte explícitamente cómo detecta y gestiona los conflictos de interés, cómo previene la corrupción y cómo integra el enfoque de sostenibilidad en sus decisiones empresariales estratégicas (CMF, 2021, p. 6), es decir, tienen el deber de reportar tanto las consecuencias positivas como negativas de sus decisiones empresariales, disminuyendo el riesgo de incurrir en estrategias publicitarias engañosas.

La gestión de riesgos en la industria de la moda debe ampliarse para incluir riesgos no financieros con grandes impactos materiales. La NCG N° 461 instruye que el directorio debe establecer directrices sobre la gestión de riesgos "especialmente operacionales, financieros, laborales, ambientales (en particular los físicos y de transición referidos a cambio climático), sociales y de derechos humanos" (CMF, 2021, p. 11). En específico, la industria de la moda enfrenta riesgos críticos relacionados con la escasez de recursos hídricos y la contaminación química, sumado al riesgo asociado por la mala gestión de residuos y la acumulación de desechos textiles, como se evidencia en el caso de Alto Hospicio.

Desde la perspectiva social, el riesgo de vulneración de derechos humanos en la cadena de suministro se ha convertido en un tema contingente de alto impacto reputacional y financiero. La deslocalización de la producción hacia países con legislaciones laborales laxas, propia del modelo *fast fashion*, crea una desvinculación territorial que dificulta el control directo, aumentando la probabilidad de incidentes críticos como la explotación laboral o la inseguridad en las fábricas. Las empresas que no implementan auditorías éticas robustas o que carecen de transparencia sobre sus proveedores se exponen a crisis de legitimidad, ya que los grupos de interés y los consumidores penalizan cada vez más la



opacidad y la falta de coherencia entre el discurso corporativo y la realidad operativa (Fortich et al., 2025, p. 599-601). En este sentido, la NCG N° 461 requiere que se divulguen los canales de denuncia disponibles y los procedimientos de debida diligencia para mitigar estos riesgos sociales.

Finalmente, en cuanto a la gobernanza y la prevención de ilícitos, la industria de la moda presenta vulnerabilidades específicas que el directorio debe gestionar para proteger el interés social. Según Vidal (2024), este sector es susceptible al blanqueo de capitales debido a factores como la facilidad de ingreso en el mercado por las bajas barreras de entrada, la vulnerabilidad a las crisis financieras y el alto valor de transacción de los productos de lujo, que pueden ser utilizados como vehículos para legitimar activos de origen ilícito (pp. 102-105). La falta de controles internos robustos en esta materia no solo conlleva riesgos legales bajo la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que también amenaza la continuidad operacional de la empresa al vincularla con organizaciones criminales o prácticas corruptas. Por ello, la matriz de riesgos que exige la normativa debe integrar explícitamente estos delitos económicos como una amenaza directa a la sostenibilidad de la firma y ser tomado en cuenta a la hora de que las sociedades emitan sus informes por medio de las Memorias Anuales en cumplimiento a lo señalado por la NCG N° 461.

4.1. Reacción de los consumidores e inversionistas

Dado un cambio a nivel mundial en la forma de consumo y las constantes críticas a las prácticas de las grandes empresas, es que el comportamiento de los consumidores e inversionistas está cambiando, ejerciendo presión inclusive sobre las empresas con el fin de lograr que se desenvuelvan de manera ética con respecto a los derechos humanos, pues si bien, bien, existe una brecha entre la conciencia ambiental y la acción de compra en el consumo masivo, es posible apreciar la existencia de una tendencia creciente hacia la demanda de transparencia y productos sostenibles por parte de los consumidores manifestado tanto en las plataformas virtuales como redes sociales, como en diversos movimientos sociopolíticos.

Por otro lado, los inversionistas actualmente están exigiendo mayor divulgación de información ESG para evaluar la viabilidad a largo plazo de las empresas y así, considerar todas las variables a la hora de decidir invertir en estas sociedades o no, y es así como la NCG N° 461 surge, en parte, como respuesta a esta demanda de información consistente y verificable por parte de la comunidad inversora (Vidal, 2024, p. 99) hacia las Sociedades Anónimas, en general, abiertas dada la cantidad de riqueza que circula en este modelo societario, como fue justificado anteriormente. Tratándose de las empresas multinacionales, se considera que estas tienen más probabilidades de adoptar prácticas de RSE debido a la presión global de *stakeholders*, incluyendo ONGs y consumidores informados (Córdoba, 2021, p. 19-26). A su vez, los diseñadores de moda de lujo perciben que educar al consumidor sobre el valor de la durabilidad y la producción ética es fundamental para cambiar el modelo de "moda desechable" (Dourado et al., 2024, p. 79), y recuperar a su vez el factor artístico que se ha perdido en el mundo de la moda dado el lanzamiento de colecciones casi semanales sin ningún fondo, limitando el espacio y tiempo que requieren la libertad creativa para materializarse por medio de las colecciones de ropa, pues cabe destacar, que la moda es considerada inclusive una manifestación política.

4.2. Relevancia de la debida diligencia y transparencia

La debida diligencia es definida por las Naciones Unidas de Derechos Humanos como un proceso continuo de gestión que permite a las empresas identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos, proceso que actualmente se ha consolidado como el estándar internacional para gestionar la



responsabilidad empresarial. La OCDE ha establecido guías específicas, como la "Guía de la debida diligencia para las Cadenas de Suministro Responsables en el sector de la Ropa y el Calzado", cuyo fin es ayudar a las empresas a identificar, prevenir y mitigar sus impactos adversos reales y potenciales (Vidal, 2024, p. 103-105).

En Chile, la transparencia se ha vuelto obligatoria para las S.A.A, bajo la aplicación de la NCG N° 461, estableciéndose la obligación a las empresas de reportar sus indicadores de cumplimiento regulatorio en materias ambientales y laborales, sus métricas de sostenibilidad según su sector industrial, cómo gestionan a sus proveedores, incluyendo si evalúan sus prácticas de sostenibilidad y gobierno corporativo. En este caso, la transparencia es clave para combatir aquel vacío legal que permite los abusos en la cadena de suministro, pues, estos índices de transparencia han presionado a las grandes empresas a que revelen información sobre sus proveedores y las condiciones en que estos de desenvuelven, aunque los resultados muestran que aún queda mucho camino por recorrer para alcanzar una transparencia total.

5. El interés social como principio rector orientado al bien común y la sostenibilidad como respuesta a las problemáticas del siglo XXI.

A la luz de los antecedentes normativos y doctrinales analizados, se propone consolidar una nueva concepción del interés social en Chile, alineada con la teoría institucionalista. Según esta visión, el interés social no debe entenderse como la maximización de utilidades a corto plazo, sino como "la búsqueda de utilidades para la empresa de manera sostenible o a largo plazo, pues ello satisface todos los intereses en presencia, incluyendo los que debe resguardar el Estado en orden a fortalecer el funcionamiento del mercado para lograr un mayor crecimiento económico" (Vásquez, 2023, p. 232). Esta redefinición implica que el interés social se configura como la decisión de "crear valor sostenido en la sociedad", de modo tal que, para la obtención de ganancias, se debe cumplir un conjunto de lineamientos de buen gobierno corporativo, lo cual permite afirmar que los administradores se deben a la sociedad como un sujeto independiente con personalidad jurídica propia, y no a los accionistas en particular, quienes podrían ser zigzagueantes o volátiles en sus intereses. Así, la razón por la cual los directores deben tomar en consideración los intereses de terceros (*stakeholders*) va en la línea de crear valor y fortalecerse en el mercado: si los grupos de interés satisfacen sus necesidades y no ven vulnerados sus derechos en la cadena de suministro de la industria, ello les significará inevitablemente a las sociedades un beneficio económico a largo plazo para la sociedad (Vásquez, 2023, p. 233).

El interés social, redefinido bajo la visión institucionalista permite actuar como un principio rector de la administración societaria. Según Colman (2022), este principio cumple una función tanto metodológica como hermenéutica que delimita el actuar del directorio: las decisiones empresariales deben propender a la creación de valor, pero siempre bajo el prisma de la sostenibilidad y el respeto a los *stakeholders*. Esto significa que los directores tienen el deber fiduciario de ponderar los riesgos ESG y adoptar decisiones que aseguren la continuidad de la empresa a largo plazo, lo que inevitablemente requiere construir relaciones de confianza con trabajadores, proveedores y la comunidad en general (Vásquez, 2023, p. 220), con el fin de promover el respeto tanto en materias de derechos humanos, medioambiente y demás áreas relevantes dado el gran impacto que traen consigo las grandes industrias consolidadas por medio de las Sociedades Anónimas Abiertas.

En el contexto específico de aplicado a la realidad empresarial chilena, caracterizada por una alta concentración de la propiedad, el interés social desempeña además una función equilibradora fundamental, pues al actuar como una guía del actuar societario, este principio se erige como una herramienta de protección para la parte más débil de la relación corporativa: los accionistas minoritarios. En este sentido, el interés social puede considerarse una manifestación del principio *favor debilis* dentro del derecho societario,



restringiendo la libertad del controlador para imponer sus intereses particulares en desmedro del resto de los propietarios y de la viabilidad futura de la compañía (Colman, 2022, pp. 44-45), arriesgando así el ingreso de futuros inversores e inclusive, arriesgando las inversiones ya realizadas por medio de accionistas minoritarios quienes es probable, cuenten con una menor capacidad económica o bien, con menor flujo de dinero a nivel individual. Desde una perspectiva operativa, un modelo de gobierno corporativo sólido debe implementar y consolidar eficientemente las relaciones e intereses de la alta dirección, los administradores, los socios y otros grupos de interés, defendiendo por medio de sus prácticas empresariales el interés social entendido como la creación de valor sostenible. La adopción de estos principios, la aplicación de la NCG N° 461 y las directrices de la OCDE, no solo mejoran la gestión interna, sino que también genera confianza en inversores, proveedores y clientes en un entorno globalizado, sirviendo a la sociedad para mejorar sus expectativas de crecimiento y favorecer su competitividad (Vásquez y Vidal, 2016, pp. 387, 398).

La interpretación institucionalista permite superar la visión contractualista que históricamente se ha aplicado al interés social en nuestro país, reconociendo que si bien, la sociedad es un instrumento de inversión, se reafirma que su éxito depende de su integración armónica en el entorno social y ambiental en el que se inserta, tanto a nivel nacional como internacional, debiendo responder y responsabilizarse por las diversas problemáticas que genera el funcionamiento de la industria en toda su cadena de suministro, abarcando su impacto social en los trabajadores, consumidores e inversionistas, como su impacto medioambiental. En consecuencia, la gestión de la empresa moderna en Chile, amparada en la NCG N° 461 y en los principios de buen gobierno corporativo, debe internalizar que "ignorar las consecuencias sociales puede llevar no solo a una imagen no deseada, sino que también puede poner en peligro la rentabilidad" (Mirabal y Fernández, 2017, p. 186). El interés social es, en definitiva, la prosperidad sostenible de la empresa, que beneficia tanto a los accionistas como a la sociedad en su conjunto.

CONSIDERACIONES FINALES

En la presente investigación hemos podido identificar y analizar el cambio de paradigma que enfrenta el derecho societario chileno respecto a la función de la empresa en la sociedad contemporánea. A través del estudio de la evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial, es posible sistematizar las siguientes conclusiones:

1. El agotamiento del modelo contractualista tradicional, la concepción que identifica el interés social exclusivamente con el lucro y la maximización del beneficio económico de los accionistas (*shareholder primacy*) resulta insuficiente frente a los desafíos del siglo XXI. Esta visión, predominante en las últimas décadas en Chile, ha permitido la externalización sistemática de costos sociales y ambientales, invisibilizando impactos negativos que hoy resultan inasumibles para la estabilidad del mercado y el bienestar social.
2. La naturaleza sistémica de las S.A.A., dada la magnitud del capital que gestionan y su capacidad para generar empleo e innovación, las S.A.A. no pueden ser entendidas como meros contratos privados aislados de su entorno. así, su impacto en la fe pública y la economía nacional las convierte en instituciones con una responsabilidad inherente y tremendamente importante que trasciende el interés particular de sus socios, exigiendo una gobernanza que garantice su sostenibilidad y permanencia a largo plazo.
3. La consolidación de la teoría institucionalista, hoy en día ante la crisis de sostenibilidad, emerge con fuerza una visión que concibe a la empresa como una institución orientada al éxito duradero, lo que requiere la ponderación y gestión de



los intereses de todos los grupos involucrados (*stakeholders*). En este marco, el interés social debe entenderse como la creación de valor sostenido en el tiempo, integrando la rentabilidad económica con el respeto a los trabajadores, los consumidores y la preservación del medio ambiente.

4. La presión regulatoria internacional como estándar global, las transformaciones normativas en la Unión Europea, a través de directivas como la CSDDD y la CSRD, marcan un camino irreversible hacia la obligatoriedad de la debida diligencia. Estos estándares internacionales presionan al modelo chileno para transitar desde compromisos voluntarios (*soft law*) hacia obligaciones legales exigibles (*hard law*), estableciendo que la responsabilidad corporativa ya no es una opción ética, sino un requisito para el acceso a mercados financieros competitivos.
5. La convergencia hacia la “Doble Materialidad”, las regulaciones modernas exigen que la transparencia corporativa no se limite a informar sobre cómo los factores externos afectan a la empresa (*materialidad financiera*), sino también sobre cómo las actividades de la empresa impactan en la sociedad y el entorno (*materialidad de impacto*). Esta dualidad es fundamental para que inversores y ciudadanos puedan evaluar el perfil de riesgo real de una organización.
6. La Norma de Carácter General N° 461 como motor de cambio en Chile, si bien esta norma se presenta formalmente como un instrumento de divulgación y transparencia, su efecto sustantivo es la redefinición del deber fiduciario de los directores. Al hacer obligatoria la entrega de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo (ESG), la CMF convierte los riesgos extra-financieros en riesgos financieros materiales, forzando a los directorios a integrar estos factores en la estrategia central del negocio.
7. La relectura de los deberes de cuidado y diligencia, bajo la normativa de la NCG N° 461, el deber de cuidado establecido en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas adquiere un nuevo contenido. Un director que ignora riesgos climáticos, laborales o de derechos humanos ya no podrá escudarse en la búsqueda del lucro inmediato, pues su inacción pone en peligro la sostenibilidad y el valor patrimonial de la empresa, lo que podría derivar en responsabilidades por negligencia en la gestión del interés social.
8. La dualidad de la jurisprudencia chilena, en cuanto al análisis de los fallos judiciales, este revela una transición lenta pero evidente. Mientras persisten definiciones formalmente contractualistas, la práctica punitiva en casos de alta complejidad, como el “Caso Cascadas”, demuestra que los tribunales ya están protegiendo la integridad de la empresa como una unidad económica independiente de los intereses de sus controladores. Las sentencias que sancionan el perjuicio a la compañía en favor del accionista mayoritario validan implícitamente los pilares de la teoría institucionalista.
9. La industria de la moda como ejemplo de las fallas del modelo anterior, el fenómeno del *fast fashion* y la crisis socioambiental en el Desierto de Atacama evidencian las consecuencias extremas de un modelo de producción lineal e insostenible que ha operado al margen de la debida diligencia. La acumulación de desechos textiles y las vulneraciones en la cadena de suministro global demuestran que la externalización de costos no solo destruye el entorno, sino que genera riesgos reputacionales y legales que amenazan la viabilidad de las grandes cadenas de *retail*.
10. El territorio como receptor de externalidades negativas, casos como Alto Hospicio y las “zonas de sacrificio” en Chile reflejan la desconexión entre las redes de producción global y la responsabilidad territorial de las empresas. La superación de esta realidad requiere que el interés social incorpore obligatoriamente la gestión de residuos y la trazabilidad total de la cadena de suministro, internalizando costos



que históricamente han sido socializados entre las comunidades locales más vulnerables.

11. La urgencia de estándares mínimos de gobernanza, para que el cambio doctrinal sea efectivo, es imperativo establecer requisitos estructurales en las S.A.A., tales como la inclusión de directores con expertiz comprobable en materias ESG, la creación de comités de sostenibilidad independientes y la vinculación de la remuneración variable de la alta gerencia al cumplimiento de objetivos sostenibles verificables.
12. La institucionalización de la Debida Diligencia en Derechos Humanos se propone que la debida diligencia deje de ser una declaración de intenciones para transformarse en un proceso de gestión continuo y obligatorio. Esto incluye la adopción de políticas públicas de derechos humanos, el mapeo preventivo de riesgos en proveedores y subcontratistas, y la implementación de mecanismos de remediación efectiva para las víctimas de impactos adversos causados por la operación corporativa.
13. La transparencia como antídoto al *greenwashing*, el reporte estandarizado bajo métricas comparables (como el estándar SASB) es la única herramienta eficaz para combatir el uso publicitario y cosmético de la sostenibilidad. Al proporcionar información verificable, se empodera a inversores y consumidores para distinguir a las empresas genuinamente comprometidas con la creación de valor de aquellas que solo realizan una integración superficial de los criterios ESG.
14. El interés social como principio orientado al bien común: En conclusión, la redefinición del interés social en Chile debe consolidarse como la búsqueda de utilidades de manera sostenible, asegurando que el éxito corporativo sea armónico con el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente. El derecho societario moderno debe abandonar la pregunta sobre si la sostenibilidad afecta la rentabilidad, para centrarse en cómo la sostenibilidad es la única garantía de rentabilidad futura en un entorno global que ya no tolera la opacidad ni la explotación.

En definitiva, podemos concluir que la Norma de Carácter General N° 461 ha sentado las bases para una nueva era de integridad corporativa en Chile, donde el interés social se erige como un puente entre la eficiencia económica y la justicia socioambiental, promoviendo una prosperidad que no se logre a costa de la dignidad de las personas ni del futuro del planeta.



BIBLIOGRAFÍA

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. (2024). *Estudios de Derecho Empresarial*. <https://academiaderecho.org/wp-content/uploads/2024/10/Academia-Estudios-de-Derecho-Empresarial-2024.pdf>

Acción Empresas & Ipsos. (2022). *Monitor de Sostenibilidad Empresarial 2022: Percepciones y barreras de las empresas en Chile*. Recuperado de <https://accionempresas.cl/content/uploads/informe-monitor-de-sostenibilidad-ipsos-compressed.pdf>

Accountancy Europe. (2025). *Omnibus explained: Key changes to CSRD proposed by the European Commission* [Ficha técnica]. https://accountancyeurope.eu/wp-content/uploads/2025/03/250226-Omnibus-CSRD-provisions_Accountancy-Europe-1.pdf?v1

Alcalde Rodríguez, E. (2002). Relaciones entre el interés social y el interés personal de los directores de una sociedad anónima. *Actualidad Jurídica*, (5), 243–253.

Alcalde Rodríguez, E. (2006). *La Sociedad Anónima: Autonomía Privada, Interés Social y Conflictos de Interés*. *Actualidad Jurídica*, (14), 117.

Alcalde Rodríguez, E. (2019). *El interés social ante la Corte Suprema*. Centro de Gobierno Corporativo UC. Recuperado de https://centrogobiernocorporativo.uc.cl/images/opinion/Opini%C3%B3n_2019/03.05.19_Web_Enrique_Alcalde.pdf

Alcalde Rodríguez, E. (2021). *El interés social ante la Corte Suprema*. (Documento de opinión N° 049-2021). Centro de Gobierno Corporativo UC. Recuperado de https://centrogobiernocorporativo.uc.cl/images/opinion/Opini%C3%B3n_2021/Columna_Enrique_Alcalde_49.pdf

Blacker Polanco, Q. (2022). *Redes de Producción Global (GPN) y (des) vinculaciones territoriales: La industria textil e indumentaria y sus implicancias en los microbasurales de Alto Hospicio* [Tesis de Magíster, Universidad de Chile].

Bloomberg Law. (2025). 'Greenhushing' Emerges as Anti-ESG Pressures Mount for Companies. Bloomberg Industry Group. <https://news.bloomberglaw.com/securities-law/greenhushing-emerges-as-anti-esg-pressures-mount-for-companies>

Cervantes Rosas, M. de los Á., De Anda Montaña, R. E., Rojas Escárrega, D., & Muñoz, A. V. (2021). La dimensión medioambiental de la responsabilidad social empresarial: revisión de literatura. *Revista de Desarrollo Sustentable, Negocios, Emprendimiento y Educación RILCO DS*, (17), 80–93.

Colman Vega, L. (2022). El rol y función del interés social en las Sociedades Anónimas Abiertas con estructuras concentradas de propiedad. Una propuesta dogmática. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, (40), 21–48.

Comisión Europea. (2025). *Corporate sustainability reporting* [Informes de sostenibilidad corporativa]. <https://finance.ec.europa.eu/capital-markets-union-and-financial->



[markets/company-reporting-and-auditing/company-reporting/corporate-sustainability-reporting_en](#)

Comisión para el Mercado Financiero. (2021). *CMF publica normativa que incorpora exigencias de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en las Memorias Anuales* [Comunicado de prensa]. https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articulos-49804_doc_pdf.pdf

Comisión para el Mercado Financiero. (2021). *En el marco de la COP 26: CMF publica normativa que incorpora exigencias de información sobre sostenibilidad y gobierno corporativo en las Memorias Anuales* [Comunicado de prensa].

Comisión para el Mercado Financiero. (2021). *Norma de Carácter General N° 461: Modifica la estructura y contenido de la memoria anual de los emisores de valores y modifica y deroga normas que indica*. https://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_461_2021.pdf

Córdoba Cubero, M. (2021). La Responsabilidad Social Empresarial y el Greenwashing como estrategias empresariales: efectos sobre el medio ambiente. *Observatorio Medioambiental*, (24), 21–32. <https://doi.org/10.5209/OBMD.79512>

Delmas, M. A., y Cuereel Burbano, V. (2011). *The drivers of greenwashing*. *California Management Review*, 54(1), 64–87. <https://doi.org/10.1525/cmr.2011.54.1.64>

Diario Sexta. (2021). *El desierto de Atacama, convertido en un gran vertedero de ropa 'low cost' sin vender*. LaSexta.com. Recuperado de https://www.lasexta.com/noticias/internacional/desierto-atacama-convertido-gran-vertedero-ropa-low-cost-vender_2021120861b09c481034750001b70617.html

Dourado, P., Llovet-Rodríguez, C., & Gallego-Gómez, C. (2024). Responsabilidad social de las marcas de moda de autor en España. Análisis de los websites basado en la sostenibilidad y la transparencia. *Revista Internacional de Relaciones Públicas*, 14(28), 67–86. <http://dx.doi.org/10.5783/revrrpp.v14i28.871>

Fordham Journal of Corporate & Financial Law. (2022). *The Rise of State Anti-ESG Legislation*. Fordham Law News. <https://news.law.fordham.edu/jcfl/2022/11/11/the-rise-of-state-anti-esg-legislation/>

Fortich Mesa, R. C., Morales Acosta, A. D., Romero Lázaro, I., & Urzola Berrio, H. (2025). Ética Empresarial en empresas de moda: Aplicación de Minería de Texto. *Revista de Ciencias Sociales*, 31(Especial 12), 598–610.

Gaspar, J. A. (2022). *Ciclo de Conversaciones "La importancia de los aspectos ESG para las empresas"*. Comisión para el Mercado Financiero.

Gaspar, J. A. (2023). *ESG, implicancias de la NCG 461 de la CMF*. Comisión para el Mercado Financiero.

Genus Capital. (2025). *What Greenhushing Means for Your Sustainable Investing Portfolio*. Genus Capital Management. <https://genuscap.com/what-greenhushing-means-for-your-sustainable-investing-portfolio/>

Governart. (2023). *Estudio Annual 2023 Screening ESG NCG 461: Análisis de Memorias Anuales 2022 de Empresas de Chile*. <https://www.governart.com>



Governart. (2025). *Estudio Anual 2025 Screening NCG 461 y NCG 519: Análisis de Memorias Anuales 2024*. Recuperado de <https://www.esghoy.cl/wp-content/uploads/2025/07/ESTUDIO-NCG461-Y-NCG-519-Ano-2025-Version-Final-18-de-julio-de-2025-1.pdf>.

Greenergy. (2024). *Análisis de Doble Materialidad 2024*. <https://greenergy.eu>

Gutiérrez, J. F., & Santana Hernández, N. (2012). Notas sobre la responsabilidad civil de los directores de Sociedades anónimas. *Actualidad Jurídica*, (25), 283.

Isla Reyes, P. D. (2013). *El gobierno de la sociedad anónima abierta: Una mirada a los directores independientes*[Memoria de Licenciatura, Universidad de Chile].

Jara-Sarrúa, L., & Azúa Álvarez, D. (2024). Adopción de indicadores de sostenibilidad y características de los directorios en Chile post NCG 461. *CAPIC REVIEW*, 22, 1–16. <https://doi.org/10.35928/cr.vol22.2024.222>

KPMG en Chile. (2024, diciembre). *Transparencia ESG en Chile y el mundo: Moviéndonos hacia la Obligatoriedad* [Presentación de resultados]. <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/cl/pdf/2024/eventos/Transparencia-ESG-Chile-2024-Presentacion-de-Resultados.pdf>

Kreab. (2023). *Megatendencia: Greenwashing, la “alerta” que influye cada vez más en las empresas chilenas*. <https://kreab.com/santiagodechile/insight/megatendencia-greenwashing-la-alerta-que-influye-cada-vez-mas-en-las-empresas-chilenas/>

López Regalado, M. E., Perusquía Velasco, J. M., Valladares Icedo, O., Villalón Cañas, R., & Ramírez Torres, M. (2015). La responsabilidad social empresarial, compromiso con la comunidad y el cuidado del medioambiente. *Sotavento MBA*, (26), 54–60. <http://dx.doi.org/10.18601/01233734.n26.06>

Martínez Fernández, L. T., & Ortega Ramírez, A. T. (2023). Estrategias sostenibles para el aprovechamiento de textiles provenientes de la moda rápida (fast fashion). *Revista ELA*, 20(40), 1–20. <https://doi.org/10.24050/reia.v20i40.1643>

Mirabal Martínez, A., & Fernández, J. R. (2017). La responsabilidad social empresarial bajo los postulados de la teoría institucional: análisis y evidencias. *Espacio Abierto*, 26(4), 183–204.

Moore, K. (2023). *Integridad corporativa*. CLAPES UC. 13 de enero de 2023. Disponible en: <https://clapesuc.cl/en-los-medios/integridad-corporativa>

Morgestein Sánchez, W., (2011) “El concepto de interés social y su impacto en el derecho de sociedades colombiano”, *Revista e-Mercatoria*, vol. 10, n.º 2, p.4.

OECD. (2024). *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>

Office of the Attorney General of Texas. (2024). *Attorney General Ken Paxton Sues BlackRock, State Street, and Vanguard for Illegally Conspiring to Manipulate Energy Markets*. <https://www.texasattorneygeneral.gov/news/releases/attorney-general-ken-paxton-scores-major-win-hold-blackrock-state-street-and-vanguard-accountable>



Pacto Mundial de la ONU España. (2024). *CSDDD: Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*. <https://www.pactomundial.org/noticia/csddd-directiva-sobre-diligencia-debida-empresas-sostenibilidad/>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2022). Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 322. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022L2464>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 2024/1760. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>

Pascuali Tello, M. (2023). El concepto de *success of the company* y los intereses de los *stakeholders*, en la sección 172 (1) de la UK Companies Act 2006. *Actualidad Jurídica*, (47), 375-401. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/04/aj-47-el-concepto-de-sucess-of-the-company-y-los-intereses-de-los-stakeholders-en-la-seccion-172-1-de-la-uk-companies-act-2006-matias-pascuali.pdf>

Paul Hastings LLP. (2024). *Pecuniary vs. Nonpecuniary Factors: Understanding the Potential Scope of Anti-ESG Restrictions in U.S. State Laws*. Paul Hastings Insights. <https://www.paulhastings.com/insights/client-alerts/pecuniary-vs-nonpecuniary-factors-understanding-the-potential-scope-of-anti>

Payet, J. (2017). La Sociedad Anónima Abierta: algunas ideas para la reforma de su tratamiento legislativo. *Ius Et Veritas*, (54), 15–36.

Pleiades Strategy. (2024). *2024 Anti-ESG State Legislation Outlook*. Pleiades Strategy Report. <https://www.mnipl.org/wp-content/uploads/Pleiades-Strategy-2024-Anti-ESG-State-Legislative-Outlook.pdf>

Puga, J. (2011). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Edición Jurídica de Chile.

Quijano-Escobar, C. (2024). Sobre la posibilidad de stakeholders de exigir el cumplimiento de cláusulas sostenibles contenidas en contratos entre agentes empresariales. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (42), 51–103.

Schteingart, D., Ludmer, G., Schuffer, N., & Isaak, P. (2024). *La industria textil-indumentaria en Sudamérica: los casos de Brasil, Chile, Colombia y Perú (Documento de Trabajo N° 5)*. <https://fund.ar/wp-content/uploads/2024/06/Fundar-La-industria-textil-indumentaria-en-Sudamerica-los-casos-de-Brasil-Chile-Colombia-y-Peru-CC-BY-NC-ND-4.0.pdf>

Texas Comptroller of Public Accounts. (2022). *Comptroller Glenn Hegar Announces List of Financial Companies that Boycott Energy Companies*. Texas Government Code Chapter 809. <https://comptroller.texas.gov/about/media-center/news/20250603-texas-comptroller-glenn-hegar-announces-update-to-list-of-financial-companies-that-boycott-energy-companies-1746731924320>



Torres Martínez, B. (2013). *Gobiernos corporativos: Conflictos de interés entre directores y la sociedad anónima que administran* [Memoria de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso].

Urbano Pulido, D., Díaz Casero, J. C., & Hernández Mogollón, R. (2007). Evolución y principios de la teoría económica institucional: Una propuesta de aplicación para el análisis de los factores condicionantes de la creación de empresas. *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, 13(3), 183–198.

Urenda Zegers, C. (1982). Sociedades anónimas abiertas. *Revista Chilena de Derecho*, 9(1), 49–55.

Vásquez-Palma, M. F. (2022). La autorregulación adoptada en Chile como instrumento de mejora del buen gobierno corporativo societario: Análisis crítico y desafíos pendientes. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (39), 201–250.

Vásquez-Palma, M. F. (2023). El interés social en las sociedades anónimas chilenas: una relectura a la luz del buen gobierno corporativo. *Revista de Derecho Privado*, (44), 215–245. <https://doi.org/10.18601/01234366.44.08>

Vásquez-Palma, M. F., & Vidal-Olivares, Á. (2016). Aplicación de los principios de gobiernos corporativos a sociedades no cotizadas en Chile. Una aproximación desde el derecho societario europeo y comparado. *Vniversitas*, (133), 383–444. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.apgc>

Veggi de Souza, C. A. (2025). Un análisis del impacto de la industria de la moda en el medio ambiente. *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, (264), 249–260.

Vidal Beros, C. (2024). Sostenibilidad y Estándares ESG como Desafíos Normativos de la Industria de la Moda. *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, (217), 97–116.

Vidal Miranda, J. (2017). *Moda al paso: Historia de las boutiques y pequeñas tiendas de vestuario de la zona Oriente de Santiago (1967-1987)* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Chile].

Vives, A., Corral, A., & Isusi, I. (2005). Responsabilidad social de la empresa en las PyMEs de Latinoamérica. Banco Interamericano de Desarrollo.

JURISPRUDENCIA UTILIZADA

Corte Suprema, Rol N.º 125.574-2020, sentencia del 24 de marzo de 2021.

Juzgado de Letras de San Bernardo, Rol N.º C-2105-2016, sentencia del 9 de enero de 2017.

Corte Suprema, Rol N.º 29.503-2019, sentencia 31 de julio de 2020.

Corte Suprema, Rol N.º 33.342-2019, sentencia de 2 de octubre de 2020.